



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El principio de proporcionalidad en las penas:

Análisis doctrinal y jurisprudencia

Presentado por:

Marta Sordo Hernández

Tutelado por:

Antonio Andrés Laso

Valladolid, 18 de julio de 2025

RESUMEN:

La proporcionalidad en las penas constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, esto es debido a que permite garantizar que las respuestas del sistema penal no excedan los límites de la justicia ni vulneren la dignidad de las personas ni sus derechos fundamentales.

En este trabajo trato la proporcionalidad no solo como herramienta jurídica o como un cálculo mecánico entre delito y pena sino como una exigencia ética en un contexto donde el castigo no puede considerarse únicamente como un acto retributivo sino como una medida con carácter racional, equilibrado y orientado a alcanzar fines legítimos entre ellos la prevención y la resocialización del penado, exige realizar una ponderación entre el contexto social, la personalidad del autor, y las circunstancias que rodean al hecho.

A través de un análisis doctrinal, jurisprudencial y constitucional se examinará cómo este principio actúa como límite punitivo del Estado, obligando a una valoración que evita excesos sancionadores.

Se pone en valor la función humanizadora del Derecho Penal cuando éste colabora con los valores democráticos convirtiéndose en una oportunidad, siempre teniendo en cuenta que la ciudadanía debe apreciar que el derecho se aplica de forma efectiva y justa. El populismo punitivo busca satisfacer una demanda social inmediata que pone en riesgo debilitar las garantías mencionadas, en definitiva, se trata de equilibrar las presiones emocionales y mediáticas junto con el respeto a los derechos fundamentales y además el debido proceso y fines de la pena, asunto que como veremos, no es fácil.

PALABRAS CLAVE: Proporcionalidad, derechos fundamentales, justicia, equilibrio, fin de la pena.

ABSTRACT

Proportionality in sentencing constitutes one of the fundamental pillars of the Rule of Law, as it ensures that the responses of the criminal justice system do not exceed the bounds of justice, nor violate the dignity of individuals or their fundamental rights.

In this paper, I approach proportionality not only as a legal tool or a mechanical calculation between crime and punishment, but as an ethical requirement in a context where punishment cannot be understood solely as a retributive act. Instead, it must be seen as a rational and balanced measure aimed at achieving legitimate objectives—among them, prevention and the resocialization of the offender. This approach requires a careful assessment of the social context, the personality of the perpetrator, and the circumstances surrounding the offense.

Through doctrinal, jurisprudential, and constitutional analysis, this study will examine how the principle of proportionality functions as a limit to the State's punitive power, compelling an evaluation that prevents excessive sanctions.

The humanizing role of Criminal Law is emphasized when it aligns with democratic values, thereby becoming an opportunity for transformation. Nevertheless, it is essential that society perceives the law as being applied effectively and justly. Punitive populism seeks to meet immediate social demands, which poses the risk of weakening the aforementioned guarantees. Ultimately, the challenge lies in striking a balance between emotional and media-driven pressures and the respect for fundamental rights, due process, and the legitimate aims of punishment—an endeavor which, as we shall see, is far from easy.

KEYWORDS: proportionality, fundamental rights, justice, balance, purpose of punishment.

ABREVIATURAS

P.	Página
PP.	Páginas
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
UE	Unión Europea
PPR	Prisión permanente revisable

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	8
2. CONCEPTO, NATURALEZA Y FINES DE LA PENA.....	9
2.1 TEORÍAS ABSOLUTAS.....	11
2.2 TEORÍAS RELATIVAS.....	12
2.2.1 Teorías de la prevención general negativa.....	13
2.2.2 Teorías de la prevención general positiva.....	14
2.2.3 Teorías de la prevención especial.....	15
2.3 TEORÍAS MIXTAS.....	16
3. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	18
3.1 CONCEPTO Y ORIGEN HISTÓRICO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	20
3.2 FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	21
3.3 “SUBPRINCIPIOS” DE PROPORCIONALIDAD.....	21
2.3.1 Subprincipio de Idoneidad.....	21
2.3.2 Subprincipio de Necesidad.....	23
2.3.3 Principio de proporcionalidad en sentido estricto.....	24

4. LA PROPORCIONALIDAD EN LA DOCTRINA PENAL.....	24
4.1 CRITERIOS DOCTRINALES PARA VALORAR LA PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS.....	25
4.2 LA PROPORCIONALIDAD COMO LÍMITE AL <i>IUS PUNIENDI</i> DEL ESTADO.....	27
5. LA PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA.....	29
5.1 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.....	29
5.1.1 El planteamiento del problema en la STC 65/1986.....	29
5.2 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	32
5.2.1 Análisis de la STS 37/2019.....	34
5.3 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	37
5.4 ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES.....	37
5.4.1 La excepción española a la acumulación de condenas europeas y su derogación por la ley orgánica 4/2024.....	39
5.4.2 La doctrina Parot y el principio de proporcionalidad en la ejecución penal.....	41
6. PROPORCIONALIDAD Y ACUMULACIÓN DE PENAS EN EL SISTEMA PENAL.....	41
6.1 CONCURSO DE DELITOS Y ACUMULACIÓN DE PENAS.....	41
6.1.1 Criterios de proporcionalidad en la acumulación de penas.....	44
6.1.2 Análisis del artículo 76 CP y sus limitaciones.....	45
6.1.3 Límites al cumplimiento acumulado: proporcionalidad y prisión permanente revisable. La doctrina Constitucional en la STC 169/2021.....	47

6.2 CRÍTICAS Y PROPUESTAS DE MEJORA AL SISTEMA ACUMULATIVO DE PENAS.....	49
6.3 POPULISMO PUNITIVO.....	51
 7. CONCLUSIONES.....	 54
 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y OTROS RECURSOS.....	 56

1. INTRODUCCIÓN

“El castigo no debe ser ni un acto de venganza ni una demostración de poder, si no una necesidad racional del orden social” Cesare Beccaria

La concreción del principio de proporcionalidad es un tema complejo, remite al criterio de lo razonable, de prohibición de exceso o de equilibrio entre delito y pena. Constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y se trata de un criterio fundamental para garantizar que los poderes públicos actúan ajustándose a los límites impuestos.

Su origen es temprano, pero ha ido evolucionando y a su vez se ha ido adaptando a través del desarrollo doctrinal a la realidad temporal y a los contratiempos del derecho español.

A lo largo del presente trabajo se analizará el contenido, la estructura y la evolución jurisprudencial, así como su papel garante frente al uso arbitrario del poder y su conexión con los derechos humanos y los valores democráticos intentando dar respuestas a cuestiones tales como ¿Cómo se determina una pena justa? ¿Qué criterios deben seguirse por el sistema penal para que el castigo impuesto sea proporcional al delito cometido?

2. CONCEPTO, NATURALEZA Y FINES DE LA PENA

El concepto de pena hace referencia en términos generales al instrumento más característico del sistema penal, atribuyendo a la pena el significado de la consecuencia de la acción que produce el mal al autor del hecho delictivo de acuerdo a la ley. Pero no es la única que conocemos, M. MATA Y MARTÍN¹ recoge las manifestaciones de varios autores acerca de su significado, en esta primera ocasión respaldando la clásica definición de CUELLO CALÓN “la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal”² o MAPELLI CAFFARENA “institución de derecho público que limita un derecho a una persona imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial”.³

La pena es necesaria pues como veremos más adelante cumple con uno de los fines de la pena esenciales, la prevención de la realización del delito, es BECCARIA el autor por excelencia que puso el foco en el ser humano, y que tras su obra “de los delitos y las penas” sentenció un punto de inflexión en el poder del castigo al servicio de la razón, la justicia y como decía, la humanidad. Este indica la utilidad de la mayor suavidad penal y mantenerse alejado de el castigo como concepto cruel, pero se desarrollará más adelante cuando se abordan los fundamentos teóricos del principio de proporcionalidad.

Conviene asociar dos conceptos, delito y pena, siendo el delito la causa y la pena la consecuencia derivada, la pena considerada un mal, aunque se hayan humanizado sigue siendo como consecuencia un castigo, esto para el pensador ilustrado es la solución más factible por la cercanía de los conceptos infracción y consecuencia.

Actualmente, el concepto de pena no hace referencia únicamente al castigo como resultado de un mal sino que se concibe como privación de bienes jurídicos por el Ordenamiento Jurídico, dependiendo de cuál es el bien afectado, podríamos hablar de pena de prisión si el bien arrebatado de la persona ha sido la libertad, este puede ser el más común cuando escuchamos la palabra pena, pero no es la única, si pensamos en el patrimonio, hablamos de penas de

¹ Mata y Martín, R. M. (2016) *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, Madrid.Tecnos, pp.65.

² Gracia Martín/Boldova Pasamar/Alastuey Dobón (1996) *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Tirant lo Blanch, 1996, p.54.

³ Mapelli Caffarena, B. (2011) *Las consecuencias jurídicas del delito*, Civitas, p.21.

multa, o las penas privativas de determinados derechos. Es en el art 32 del CP español donde se recoge lo comentado desarrollándose en el 33 la clasificación de estas en muy graves, graves y leves.

De acuerdo a uno de los principales principios del Derecho Penal, el principio de legalidad, la pena debe estar prevista en la ley, es esta la que crea las sanciones punibles y las sanciones asociadas a ellas, esto supone que no todas las fuentes del derecho pueden actuar en este ámbito, pues la costumbre es el claro ejemplo de que al no tratarse de una fuente escrita quede fuera como mecanismo de control.⁴

Es Séneca,⁵ filósofo estoico de la Antigüedad el que ofrece una visión ética y racional sobre la finalidad de la pena, contraria a las concepciones vengativas de su época, pues entendía que por los fines regeneradores de la pena no se podía calificar a esta como un mal, es por esto que podríamos posicionarlo como un precursor temprano de las teorías resocializadoras y de la humanización de este concepto, por su finalidad moral de corrección rechazando la venganza o castigo cruel sin aplicarse por emociones como el odio y la ira.

La delimitación de los fines de la pena no ha sido una tarea fácil para los legisladoras, es más, se trata de uno de los grandes debates del Derecho penal, de nuevo, me remitiré a la obra *Fundamentos del Sistema Penitenciario*, referente para entender los objetivos de la pena en el marco del derecho moderno y en el contexto español y a CASTRO MORENO⁶ en su obra *El por qué y para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena*.

Para comenzar hablando de los fines de la pena, centrándome en el ámbito penitenciario, es necesario ir más allá de conceptos legales fríos, hay que cuestionarse por el sentido que tiene privar a una persona de la libertad y que es lo que con este acto se pretende. No es solo castigar a quien ha cometido un delito sino reflexionar de qué manera el derecho penal puede contribuir a la justicia de la mano de la dignidad humana. Las teorías de la pena han girado en torno a dos conceptos contrapuestos entre sí que son las teorías absolutas y las teorías relativas, ambas respondiendo a visiones distintas del ser humano, las teorías absolutas como veremos desglosado a continuación responden a una visión ideal del hombre, las relativas en cambio, lo analizan desde un punto de vista empírico. Con ambas se pretende responder a cuestiones amplias, ¿por qué? y ¿para qué? y eso es lo que intentaré explicar, no se trata de una discusión teórica sino que se trata de una gran utilidad práctica.

⁴ Mata y Martín, R.M. (2010) El principio de legalidad en el ámbito penitenciario, *Revista General de Derecho Penal*, 14, p.19.

⁵ La concepción ética de Séneca ha sido reconocida por autores contemporáneos, entre ellos Mata y Martín, este lo posiciona como un antecedente humanista de las teorías resocializadoras de derecho penal.

⁶ Castro Moreno, Abraham. (2008) *El por qué y para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena*. Madrid.Dykinson, p. 13.

2.1 TEORÍAS ABSOLUTAS

Las teorías absolutas de la pena tratan a la pena como un valor en sí mismo, sin necesidad de acudir a otros fines alejados de ella, para esta teoría la pena es una exigencia infranqueable de la justicia para quien ha actuado dolosamente. A lo largo de la historia, muchos pensadores han concebido la pena desde esta perspectiva, entre los más destacados, Platón, Kant y Hegel. En España encontramos también autores relevantes como San Agustín o Sto Tomás de Aquino.⁷

Debido a lo comentado anteriormente, las teorías absolutas de la pena no se justifican por su utilidad social sino por su objetivo de ser justa en sí misma, no debe ser la pena un medio para alcanzar un fin, es por ello que hablaremos de un fin retributivo.

Deben su origen a fundamentos religiosos, mayoritariamente cristianos y católicos que han vinculado de alguna manera la Justicia divina y la justicia penal por principios bíblicos como es la <<ley de talión>>,⁸ considerada esta como una expresión de justicia en los textos sagrados. No todos los autores se han posicionado a favor de este paralelismo sino que existen numerosas críticas alegando que no es que no consideren que exista una relación sino que es absolutamente contraria a la enseñanza cristiana por tratarse de un acto de venganza.

También podemos situar dentro del pensamiento contractualista, que imagina a los individuos como sujetos libres y en condiciones de igualdad que entre ellos establecen sus propias normas de convivencia, suponiendo que quien no cumpla con esas normas incurrirá en una pena que actúa como compensación por ese acto. Es cierto que esta visión ha sido fuertemente criticada pues parece lógico conocer que la igualdad es teórica pues la realidad es que en la sociedad las personas no tienen las mismas condiciones de vida ni optan por las mismas oportunidades. Pese a las críticas en el periodo de la Ilustración, Kant y Hegel fueron dos pilares fundamentales en el desarrollo de la teoría absoluta de la pena.

Kant, con la retribución moral, para este, los seres humanos deben ser tratados como un fin en sí mismo y no como medios para otros fines, por lo que utilizar la pena como fin preventivo o resocializador sería inmoral, porque el individuo actuaría como herramienta para

⁷ Autores mencionados por Castro Moreno en su obra citada, *El por qué y para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena* como principales teóricos que han concebido la pena en su sentido absoluto.

⁸ Véase por ejemplo en Génesis, Capítulo 9, versículo 6 << el que derramare la sangre humana, por mano de hombre será derramada la suya>>.

ello. Por eso Kant, considera que la forma legítima de castigar es mediante la retribución, la pena debe aplicarse cuando se ha cometido un delito incluso en el caso de que la sociedad se disolviera para preservar la lógica del contrato, esto hace reflexionar que realmente esconde un fin práctico, como es la defensa del orden jurídico.

Por su parte Hegel, con su retribución jurídica ofrece una perspectiva más argumentativa, considera que la sociedad avanza superando contradicciones a través del método triádico: tesis: el delito es contrario al derecho, antítesis: la pena como negación y síntesis, de esta manera la pena se convierte en el resultado del Derecho, la restauración del orden jurídico y moral. No se trata de una venganza, sino de una manifestación del pensamiento racional del Estado tratándose de un acto justo y necesario.⁹

Se ha reprochado que las teorías absolutas de la pena ocasionan una falta de respeto a la dignidad humana desde diversas perspectivas entendiendo que el fin retributivo tal y como se ha explicado no posee los valores de un Estado democrático. La falta de demostración empírica, donde la compensación de la culpabilidad sólo puede admitirse mediante un acto de venganza supone que no se consideren aptas para responder a la cuestión de la necesidad de la pena. Si ponemos en tela de juicio como puede compensarse un mal con otro, entonces

<< *¿Los alaridos de un infeliz revocan acaso del tiempo que no vuelve las acciones ya consumadas*>>? ¹⁰ esto se cuestionaba BECCARIA en su obra, si el sufrimiento del condenado no va a poder deshacer el daño causado, entonces qué motiva éticamente la imposición de un castigo como es la pena. Desde esta mirada, la pena retributiva no resarce el daño causado ni restaura el orden social entonces hay que cuestionarse no solo si el culpable es merecedor del castigo sino si tiene alguna finalidad más allá.

2.2 TEORÍAS RELATIVAS

El objetivo principal de las teorías es el cumplimiento de otros fines diferente de la pena a la retribución mencionada en el apartado anterior como son la prevención del delito y la protección de bienes jurídicos, estas teorías que se desarrollarán en los apartados siguientes se dividen en la teoría de la prevención general del delito negativa, con una finalidad última de coacción psicológica que persigue el desistimiento de hechos punibles mediante la amenaza y la ejecución de la pena, y por otro lado la teoría de la prevención general positiva,

⁹ González Raggio, A. D. R. (s/f). *“La pena y los intentos de justificación. Las teorías de la pena y su problemática”*, pp. 5-7. Recuperado el 23 de junio de 2025, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/11/doctrina48311.pdf>

¹⁰ Beccaria, C. (1993) *De los delitos y las penas*. Madrid. Alianza Editorial, p.45.

fundamentándose en el fin socialmente útil de la pena, basándose en el respeto del orden social como ejemplo para la sociedad.¹¹ Por último existe otro mecanismo de conseguir la prevención, mediante la prevención especial, dirigida a las utilidades individuales, de forma positiva, reeducando al delincuente y de forma negativa mediante la intimidación a los sujetos que ya han delinquido, diferenciándose de la prevención general negativa en que esta ya actúa sobre una realidad y no sobre la imaginación.

2.2.1 Teoría de la prevención general negativa

Esta primera versión de la prevención general se basa en disuadir los comportamientos criminales, es decir, pretende que el conocimiento de saber lo que conlleva la comisión de un delito suponga que este no se realice. Por lo tanto, la pena, a diferencia de las teorías retributivas no puede concebirse como un bien, la pena solo intimida si supone un mal, no si genera un beneficio, para ello es necesario que la norma penal se conozca en el público general, pues no se puede temer lo no conocido. No son pocos los autores que defienden esta teoría pues entre ellos encontramos a Beccaria, Montesquieu, Hobbes o Locke.¹²

Este mecanismo a través de la intimidación se remonta al siglo XIII, pero la presentación ordenada de esta teoría no se consolida hasta los pensamientos ilustrados gracias a la humanización de los pensamientos y a nuestra pieza clave en este trabajo, la regla de la proporcionalidad. De nuevo, BECCARIA,¹³ y su obra *Sobre los delitos y las penas* nos sirve de base para fundamentar esta teoría pues afirmaba que la finalidad de las penas era impedir al reo la comisión de nuevos delitos: <<¿Queréis evitar los delitos? (...) Haced que los hombres los teman, y no teman más que a ellos>> En España,¹⁴ la obra de Lardizábal y Uribe (1739-1820) conocido como <<el Beccaria español>> fue de lo más emblemática, pues fue el encargado de realizar la reforma de la legislación penal del momento con el objetivo principal de la protección y seguridad de la sociedad a través precisamente de la prevención o evitación de los delitos.

¹¹Piva Torres, G. (2023) *Exégesis del derecho penal: teoría del hecho punible*. Barcelona. J.M Bosch Editor, pp. 529-533.

¹² Cutiño Raya, S. (2017) *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*. Valencia. Tirant lo Blanch, pp 15-60.

¹³Beccaria, citado en Castro Moreno, Abraham (2008) *El por qué y para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena*. Madrid. Dykinson, p.40.

¹⁴ Gómez Benítez, JM. (1990) *La idea moderna de la proporcionalidad de las penas*. Bilbao. Universidad de Deusto, p.588.

Hasta el momento la prevención general de la intimidación ha sido fuertemente criticada alegando que carece de legitimación empírica, moral y de falta de proporcionalidad en la ejecución. Lo mencionado como ausencia de legitimación empírica se refiere a la falta de efectividad de la amenaza, por tratarse de una teoría que se basa en la ilusión o ficción y no en la certeza, esto es así porque el ser humano se contempla como un individuo completamente racional que valora las ventajas o desventajas que acarrea la comisión de un delito cuando en realidad, o no se conoce la prohibición o la norma penal por completo o actúan con la seguridad de que no van a ser descubiertos y por tanto van a eludir el cumplimiento de la pena, esto sucede en la gran mayoría de los casos pues son desconocidas por la sociedad las condenas estipuladas para cada delito o incluso los hechos delictivos que están castigados por la norma penal, pero no todos los individuos o en este caso delincuentes son iguales o mejor dicho, se comportan igual, y es por esto que esta teoría de la prevención general negativa obtenga mejores resultados en aquellos que tengan mayor temor que en los llamados delincuentes profesionales. Ahora bien, si pensamos en la mayoría de los ciudadanos, o simplemente en la gente que nos rodea en nuestro día a día observaremos que estos se comportan de acuerdo a los valores sociales que respaldan las normas penales y que por tanto esta teoría de la prevención general negativa si es eficaz.

De acuerdo al tema principal, pensemos en esta teoría y la proporcionalidad, por un lado la incapacidad de fijar un límite en las medidas de las penas supone una ruptura con el principio de proporcionalidad, ante la poca o nula efectividad de una pena en el mismo delito cometido, por lo que se ha optado es por aumentar la dureza de estas para así evitar la nueva comisión, pero no es lo óptimo sino que se defiende una concepción más razonada y justa, es necesario que la pena sea proporcional al delito basándose en la lógica que respete los principios de necesidad y justicia pues los castigos desmesurados no disuade sino que puede conllevar a un aumento de la criminalidad pues si el castigo es el mismo en los delitos más graves que en aquellos de menor gravedad, se optará por los primeros. Esto fue precisamente lo que los penalistas de la Ilustración reflexionaban como hemos observado.¹⁵

2.2.2 Teoría de la prevención general positiva

La doctrina de la prevención general positiva de la pena en contraposición a la intimidación como herramienta funcional de la prevención general negativa o << teoría de la coacción

¹⁵ Castro Moreno, Abraham. (2008) *El por qué y para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena*. Madrid: Dykinson, pp. 36-62

psicológica >>¹⁶ pretenden evitar la comisión de delitos por parte de la sociedad en conjunto de manera que adquiera conciencia sobre la fidelidad al derecho, podríamos definirlo como aprendizaje social. Desde este punto de vista, sirve como medio de control social o de educación global. Su función principal es transmitir confianza en el sistema jurídico y poner en valor la norma penal para sostener el tejido social cuando este se ve perjudicado por el delito, su propósito es demostrar que las reglas se aplican y que las consecuencias son reales además de que que serán aplicadas sin exceso ni venganza.

Desde el punto de vista de esta teoría cuando el Estado aplica sus normas de acuerdo a la proporcionalidad y la legitimidad, no solo responde a la acción del daño sino que colabora con la reducción de la indignación social y con la fe por parte de la sociedad en el sistema. Esto último es verdaderamente importante, el hecho de no confiar en la justicia o tener poca fe implica que los individuos recurren a la justicia por su propia cuenta o que quizá se aumente el riesgo en la comisión de delitos.

El concepto de prevención general positiva por un lado toma una rama estabilizadora en la que la norma se vea reafirmada sin imposición de nuevos valores y por otro lado una rama más práctica o activa en la que el castigo o la pena incorpore valores en la sociedad, digamos que se trata de una visión más ambiciosa de la teoría.

En definitiva, esta visión positiva lo que desea es lograr que se vea la actuación del derecho ante un delito, y que la ciudadanía confíe en las instituciones.¹⁷

2.2.3 Teorías de la prevención especial

La prevención especial mediante la corrección o en su defecto mediante la intimidación tiene como último fin evitar la comisión de nuevos delitos por un sujeto reincidente. Por un lado la prevención especial positiva busca lograr esto último mediante medidas educativas o de resocialización mientras que la prevención especial negativa lo hace a través de la intimidación, a modo recordatorio sobre lo que conlleva la pena, incidiendo en el sufrimiento del sujeto. Es importante tratar un concepto en este apartado, la inocuización, utilizado no tanto para reformar sino para la protección de la sociedad mediante penas muy severas, es por

¹⁶Desarrollada por Feuerbach establece que la pena en el ámbito del derecho penal funciona como amenaza que intenta disuadir a los individuos de cometer delitos a través del castigo.

¹⁷ Montiel, J. R. (2006). *Prevención general positiva: una reflexión en torno a la teoría de Jakobs*. Anuario de la Facultad de Derecho, pp. 409–422. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2582622>

esto que genera fuertes debates debido a que pone en riesgo la dignidad humana y posiciona en segundo plano los programas de rehabilitación.

Como máximo representante en esta teoría nos encontramos a VON LISZT¹⁸, este diferenciaba a los delincuentes entre delincuentes ocasionales y delincuentes habituales, la pena debía ser diferente o tenía un objetivo diferente dependiendo del sujeto al que te enfrentes, de esta manera la pena debe ser una herramienta utilizada como defensa de la sociedad ante los delincuentes habituales y sin previsiones de corrección, pero para esto es necesario atender a penas como la cadena perpetua, no era partidario de la pena de muerte pero sí de cadenas indeterminadas y realización de trabajos esclavos dentro de la prisión. Mientras que para los delincuentes ocasionales la pena se trata de un medio intimidatorio para alejarlos de las ideas de delinquir.

Esta teoría que se ha impulsado no sólo en Alemania, si no también en escuelas Italianas con influencia en Rusia, Francia, Latinoamérica y España, se ve profundamente cuestionada terminando en la llamada << crisis de la prevención especial >> , esto se debe a que las condenas interminables y las medidas para llevar esto a la práctica con la insuficiencia de límites en las consecuencias jurídicas incurre más en la desocialización que en la rehabilitación o resocialización del individuo, por destruir al propio individuo, al vivir alejado de la realidad social a la que se le impone enfrentarse tras esos largos periodos de privación de libertad. No solo la consecuencia negativa que estas teorías conllevan y por lo que han sido duramente criticadas es por la desocialización sino también por incurrir en situaciones alejadas de proporcionalidad y por atentar contra la dignidad de las personas humanas instrumentalizando al individuo.¹⁹

2.3 TEORÍAS MIXTAS

Debido a la complejidad que como estamos viendo tienen las teorías de la pena, ninguna por sí sola abarca por completo todos los ideales, o no al menos de acuerdo al principio de proporcionalidad y orden social, es por esto que en un intento de unificación de ideas, surgen las teorías mixtas de la pena, con conceptos ya explicados como la retribución y la prevención entrelazados, y es por esto que son las más

¹⁸ Considerado el principal exponente de la teoría de la prevención especial, ha desarrollado sus fundamentos y principales ideas en obras como *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, Manual de Derecho Penal Alemán, o en *La idea del fin en el Derecho Penal*.

¹⁹ Castro Moreno, Abraham. (2008) *El por qué y para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena*. Madrid: Dykinson, pp. 80-105.

presentes en nuestra actualidad.

Teniendo en cuenta que los objetivos principales son el castigo equitativo y evitar la delincuencia, nos damos cuenta de que resolver este conflicto de manera equitativa sin poner más peso en uno que en otro resulta un gran reto.

De nuevo, es en Alemania donde surgieron los enfoques que intentaron conciliar este tema, uno más tradicional que se sustentaba en la imposición de un límite al castigo contribuyendo con la idea del castigo justo y otro menos riguroso que daba más importancia a la prevención y a buscar la prevención de futuros delitos aunque la pena fuera menor si realmente logra una óptima reinserción.

Como en otras ocasiones, esta teoría es abordada por un pensamiento ilustrado, Roxin, que en este caso propuso una idea de gran influencia posterior y es que establece que en cada momento la pena cumple un propósito principal, en el momento que la ley establece que un hecho ilícito conlleva un castigo está avisando a la sociedad, a modo advertencia, de las consecuencias que tiene y funciona como mecanismo de prevención. En el momento que se establece el *quantum* de la pena, existe un límite y no se puede exceder si no es equitativo al acto cometido y finalmente, en el culmen de la pena que es su cumplimiento, con los programas existentes y las medidas proporcionadas por los centros se intenta lograr la reinserción de la persona mediante la educación y la responsabilidad moral de no reincidir. Esto resulta muy sencillo, pero la realidad es que no se trata de fases tan rígidas sino que mientras trabajas en una estás poniendo la vista en otra.²⁰

Dentro del lugar habitual del cumplimiento de las penas privativas de libertad, los centros penitenciarios, todas estas se deben llevar a cabo con respeto a los derechos fundamentales, no como un “extra” sino como una condición básica de legitimidad en el sistema penal.

Por lo tanto, podríamos concluir con que la pena y sus fines son herramientas de transformación social si son utilizadas con humanidad y justicia con la exigencia de voluntad política y recursos y formación adecuada que esto conlleva.²¹

²⁰ Autores, V. (2019). *Manual de introducción al Derecho penal*. Boletín Oficial del Estado. Madrid: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal.

²¹ Mata y Martín, R.M. (2016) *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Tecnos, pp. 67-75.

3. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

3.1 CONCEPTO Y ORIGEN HISTÓRICO.

El principio de proporcionalidad constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho contemporáneo y se erige como un criterio jurídico esencial para garantizar que las restricciones a los derechos fundamentales impuestas por los poderes públicos se mantengan dentro de límites razonables. Este principio exige que toda actuación estatal que limite un derecho o ejerza coerción sobre el ciudadano responda a un juicio de racionalidad estructurado en tres elementos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.²²

Se fundamenta en dos nociones clave: relación y conformidad que si nos remontamos a su origen etimológico griego *analogía* entendemos el significado significa relación entre elementos distintos pero comparables. Fue Cicerón²³ quien introdujo por primera vez la voz latina *proportio*, la cual sienta la base del concepto que hoy entendemos como correspondencia entre cosas relacionadas entre sí.

En nuestro caso la exigencia de esta correspondencia o equilibrio entre dos realidades, que serían el castigo o la pena impuesta y la gravedad del delito supone la actuación del principio de proporcionalidad tanto en la creación primaria de la norma como en su posterior aplicación sirviendo como límite y criterio racionalizador del poder punitivo o sancionador del Estado.²⁴

Podríamos decir que su origen comienza en la antigüedad con una presencia multidisciplinar que se desarrolla en varios ámbitos sociales, pero nos centraremos únicamente en el derecho.

Es en la Ilustración cuando este principio se estructura, con mayor concentración en el sistema penal. Serán protagonistas MONTESQUIEU y CÉSAR BECCARIA, pues este último en su obra ya mencionada *De los delitos y las penas* plasmó que << debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas>>.²⁵ En su tiempo, era fundamental basarse

²² Bernal Pulido, C. (2005) *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 693-700.

²³ Cicerón introduce por primera vez el término “proportio” y alude al principio ético de la “justa medida” (*decorum*) ya en el Libro I *De Officiis*, donde establece que la virtud y la justicia suponen actuar con la debida proporción en cada función social.

²⁴ Fructuoso González, I. (2021) La proporcionalidad como principio informador de las medidas procesales de carácter coercitivo. *Revista Acta Judicial*, pp. 61-63.

²⁵ Beccaria, C. (1764) *De los delitos y las penas*. Editorial Alma.

en este principio para realizar una crítica a la arbitrariedad y la crueldad del sistema penal de la época, subrayando que la verdadera medida de un delito son las consecuencias del daño que provoca a la sociedad no tanto la intencionalidad con la que el delito ha sido cometido. Es por eso que el objetivo principal de las penas es la reparación del daño causado y la prevención de futuros delitos, respetando este principio de proporcionalidad, para reforzar esta idea, Beccaria insistía en que las leyes debían estar plasmadas y al alcance de la sociedad para su efectivo conocimiento.

En Europa, este concepto surge con la Ilustración, en el siglo XVIII, los individuos aceptan supeditar sus libertades mientras el Estado es garante de su protección y garantía, cuestionando hasta qué punto puede este intervenir tan directamente en los derechos individuales de estos, pues los límites de la intervención por parte del Estado es la causa del surgimiento del principio de proporcionalidad como mecanismo de control. En Prusia, de forma simultánea el principio toma forma en el derecho de policía o derecho que regula el orden público de la mano de Carl Gottlieb Svarez,²⁶ sistematizando el subprincipio de necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, que junto con el subprincipio de idoneidad también desarrollado en esta etapa adquiere la estructura tripartita que será fundamentada en profundidad en el apartado correspondiente. Desde entonces, el principio de proporcionalidad se extiende tras la Segunda Guerra Mundial a través del derecho administrativo europeo, consolidándose como una garantía frente al abuso de poder, incorporándose en Constituciones nacionales, como es la Ley Fundamental de Bonn (Alemania, 1949), esta ley establece los derechos fundamentales, y es el principio de proporcionalidad el que actúa como filtro para estudiar la legitimidad de las limitaciones de los derechos.

Si nos centramos únicamente en España, podríamos decir que los primeros antecedentes aparecen en los años 50, mayoritariamente en el derecho administrativo, es aquí donde se introducen los primeros reflejos del principio, en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, no es hasta la Constitución Española de 1978 cuando el principio se expande más allá del ámbito privado penetrando en todos los campos del Derecho público.²⁷

²⁶ Carl Gottlieb Svarez (1746–1798) fue un jurista prusiano fundamental en la sistematización del derecho de policía, concebido como un conjunto de normas destinadas a garantizar el orden público, la seguridad y el bienestar general dentro del Estado.

²⁷ Bernal Pulido, C. (2003) *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 42-44.

En España el Tribunal Constitucional ha tenido un papel fundamental en la consolidación del principio de proporcionalidad como herramienta de control limitativa de los derechos fundamentales adquiriendo rango de principio estructural del derecho constitucional español.²⁸

No obstante, su desarrollo posterior se debe a diversas actuaciones del derecho internacional público y a las experiencias constitucionales surgidas en otras naciones que junto con la marcada influencia de la doctrina alemana se ha asentado en el ordenamiento jurídico español.

3.2 FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad se configura como un principio fundamental del Estado democrático de Derecho, surgió en el derecho de policía para después desarrollarse en todo el Derecho Público, especialmente en el Derecho Penal, pues es en este ámbito donde se imponen las normas más limitativas de los derechos y se priva en mayor medida de la libertad.

La jurisprudencia constitucional española se ha manifestado positivamente sobre el reconocimiento de este principio en nuestro ordenamiento, pero esto no quiere decir que no haya suscitado dudas y planteado problemas pues ha sido un resto determinar cuales son las fuentes constituciones de las que deriva tal principio, como ya hemos mencionado anteriormente la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional se basa en la jurisprudencia de del TC alemán y en ocasiones también en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que será desarrollado más adelante. Podríamos decir que nuestro TC encuentra en el art 1.1 de la Constitución el fundamento de este principio pues reconoce a España como Estado de Derecho y en el art 10 CE relativo a la dignidad de la persona y a los derechos que le son inherentes. Otros autores como BACIGALUPO ZAPATER²⁹ o TORÍO LÓPEZ³⁰ fundamentan este principio en el art. 15 CE que prohíbe las penas y los tratos inhumanos degradantes cuando existe una desproporción entre la pena y los fines perseguidos, por lo que

²⁸ Martín-Retortillo, L. (1981) El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, pp. 63-82.

²⁹ Bacigalupo Zapater, E. (1982) “¿Tienen rango constitucional las consecuencias del principio de culpabilidad?” *en la Ley*, p. 941.

³⁰ Torío López, A (1986) “La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos o degradantes” *Revista Poder Judicial*, pp.69-84.

una pena desproporcionada vulneraría este principio por inadecuación de la pena a los fines perseguidos, aunque esta concepción no ha sido acogida por el TC, por lo que a pesar de su vinculación no se encuentra comprendido este principio dentro del artículo mencionado.

También se encuentra fundamentado en el art. 25.1 CE, que reconoce el principio de legalidad para algunos sectores doctrinales al igual que en los preceptos constitucionales que reconocen los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Por todo esto, este principio de proporcionalidad tiene una función imprescindible en el control de las normas que limitan derechos fundamentales, y como hemos visto no se limita a un único precepto si no que se extiende a varios, permitiendo incluso la interposición de un recurso de amparo siempre que esté vinculado a una alegación concreta de vulneración de estos derechos pero no constituye por sí mismo un parámetro autónomo de constitucionalidad, sino que tiene que ser interpretado, siendo reforzado como jurisprudencia relevante en la STC 55/1996.³¹

3.3 SUBPRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD.

Los tres subprincipios del principio de proporcionalidad son los subprincipios de idoneidad, necesidad, y el principio de proporcionalidad en sentido estricto, funcionan como etapas sucesivas en un test de evaluación jurídica. En este sentido, el estudio de los subprincipios de proporcionalidad no sólo reviste un interés teórico, sino también una relevancia práctica directa en la argumentación jurídica, en la elaboración de políticas públicas y en la protección efectiva de los derechos fundamentales ³²

3.3.1 *Subprincipio de Idoneidad*

A este principio podemos referirnos así o bien como subprincipio de adecuación, permite determinar si se ha alcanzado la realización de un principio o fin mediante una acción apropiada. Constituye la primera fase del análisis que ha de realizarse cuando una norma

³¹ Guerez Tricarico, P. (2016). Algunas consideraciones sobre el principio de proporcionalidad de las normas penales y sobre la evolución de su aplicación en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*. Recuperado a partir de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6183>.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1996, de 19 de marzo, aborda la constitucionalidad de determinadas normas penales en relación con los principios comentados, el de legalidad y proporcionalidad, reafirmando la obligatoriedad de las penas justas y adecuadas con los derechos fundamentales.

³² Alexy, R. (2002) *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 111-115.

implica una limitación a derechos fundamentales, por lo tanto este subprincipio lo que exige es que el propósito de la medida adoptada sea legítimo y eficaz para la consecución del fin.³³

Para aplicar este juicio, conocido como “juicio de razonabilidad”, es necesario que el fin perseguido por el legislador no esté prohibido por la Constitución por lo que si no se opone directamente a mandatos constitucionales ni de forma expresa ni implícita y se orienta a proteger derechos, bienes colectivos o intereses públicos relevantes se considera que el fin es legítimo tal y como se introdujo por el Tribunal en la STC 108/1986, de 29 de julio, como criterio para la valoración y justificación de una diferencia normativa estableciendo que debe existir un equilibrio y adecuada proporcionalidad entre los medios empleador y el fin perseguido por el legislador³⁴

Resulta clave en este análisis distinguir entre los fines inmediatos y los mediatos. Estos últimos corresponden a valores constitucionales como los derechos fundamentales, los principios constitucionales explícitos o aquellos que no están expresamente recogidos en la Constitución pero que pueden sustentar la intervención normativa por el legislador si este actúa en su nombre a través de una reserva legal.³⁵

Por otro lado, los fines inmediatos responden a objetivos concretos que el legislador en una situación concreta espera alcanzar. Le corresponde al Tribunal Constitucional analizar la legitimidad de cada uno de los elementos explicados por separado para así comprobar si el medio propuesto es el adecuado para alcanzar dichos fines.

Desde otra perspectiva, BERNAL PULIDO señala que la evaluación de la idoneidad debe considerar tanto una perspectiva ex ante, es decir, considerando la información y la previsión del legislador disponible al momento de adoptar la medida, como una perspectiva ex post, que corresponde al análisis del tribunal revisar su impacto una vez se han observado las consecuencias.³⁶

En definitiva, el subprincipio de idoneidad busca asegurar que las restricciones a los derechos fundamentales no se impongan de forma arbitraria, sino que estén justificadas por un objetivo

³³ Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 403-405.

³⁴ Tribunal Constitucional (TC), Sentencia 108/1986, de 29 de julio de 1986, ECLI:ES:TC:1986:108.

³⁵ Alexy, R. (1999). Colisión de derechos fundamentales y realización de derechos fundamentales en el Estado de derecho democrático. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 267–290.

³⁶ Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.208.

legítimo y que, además, tengan la capacidad real, aunque sea potencial, de contribuir a dicho objetivo. Su análisis permite establecer una primera barrera de control frente a intervenciones normativas desproporcionadas o innecesarias, preservando así el equilibrio entre autoridad estatal y derechos individuales.³⁷

3.3.2 Subprincipio de Necesidad

El subprincipio de necesidad es un concepto jurídico que ayuda a confirmar y exige que las medidas restrictivas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines constitucionales y que por consiguiente no existan alternativas menos lesivas para alcanzar esos mismos fines, esto supone que entre varias medidas posibles, se realice un análisis y se evalúen todas para así seleccionar aquella que afecte en menor grado los derechos fundamentales y con ello buscar la medida más cercana a la proporcionalidad.³⁸ Se compara la medida principal con las diferentes alternativas o medios para determinar cuál impacta menos al derecho en cuestión, un ejemplo representativo de este análisis es la STC 141/1988.³⁹

Según BERNAL PULIDO,⁴⁰ es necesario evaluar la intensidad de la afectación a cada medio utilizado, se evalúa inicialmente de manera experimental, valorando si la alternativa actúa con menor gravedad, duración o probabilidad de manera que si esto es así, la norma principal puede declararse inconstitucional. En ocasiones, los casos son más complejos, y el medio alternativo afecta en unos aspectos más y en otros menos, por lo que se requiere llevar a cabo una ponderación específica dentro del principio de proporcionalidad en sentido estricto que va a ser el siguiente punto a analizar.

³⁷ Miguel, A. L. (s/f). *El principio de proporcionalidad. Análisis y alternativas*. Usal.es. Recuperado el 13 de mayo de 2025, de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/152167/TFG_LacMigA_principio.pdf?sequence=1

³⁸ Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p 67.

³⁹ Tribunal Constitucional (1988). *Sentencia 141/1988, de 12 de julio*, ECLI:ES:TC:1988:141. El tribunal aprovechó el caso de un recurso de amparo presentado por un miembro de la Administración Pública por la negativa de participar en actividades contrarias a sus convicciones religiosas para sentar doctrina sobre este principio y la necesidad de ponderar entre el interés general y los derechos fundamentales.

⁴⁰ Bernal Pulido, C. (2011). *Desafíos de la Ponderación. El principio de proporcionalidad como criterio para la aplicación del derecho fundamental a la igualdad*, pp. 299 y ss.

3.3.3 Principio de proporcionalidad en sentido estricto

Una vez superados los anteriores juicios de idoneidad y necesidad, es necesario comprobar valorando los intereses contrapuestos y las circunstancias de cada caso si existe equilibrio entre las ventajas y perjuicios al limitar un derecho para proteger otro bien o derecho constitucionalmente protegido, es lo que llamamos ponderación, los medios elegidos deben mantenerse equilibradamente con el resultado que se pretende alcanzar.⁴¹

Esta ponderación podríamos decir que se desarrolla en tres fases: en primer lugar, se identifican los elementos en conflicto, el derecho y el fin, después se ha de determinar el peso, desde dos niveles, por un lado el nivel normativo donde se valora la importancia del derecho afectado y del fin desde el punto de vista jurídico y por otro lado, el nivel empírico, donde se evalúa la duración y profundidad de la intervención o el resultado que se espera obtener y finalmente decidir cuál debe prevalecer según las circunstancias de cada caso.

Esta fórmula de ponderación fue propuesta por Alexy, estableciendo que cuanto mayor es la afectación de un principio, mayor debe ser la importancia del otro para que sea justificable.

El análisis debe realizarse ex ante, desde la perspectiva del legislador, presumiendo su legitimidad, salvo que haya actuado sobre fundamentos erróneos y existan pruebas de ello.

No todas las intervenciones son del mismo calibre, pues el grado de control judicial variará en función de la intensidad de la intervención, cuanto más grave sea esta, el examen será más riguroso.⁴²

4. LA PROPORCIONALIDAD EN LA DOCTRINA PENAL

En el ámbito penal podríamos decir que el principio de proporcionalidad se manifiesta en varios aspectos, desde la proporcionalidad en la pena en sí como en la norma o en su aplicación, además de la interpretación de la ley penal y la posterior ejecución de la pena.

Como ya hemos podido observar la formación y delimitación del principio de proporcionalidad a lo largo de la historia ha ocasionado discusiones, no obstante ha de estar

⁴¹ Domenech, I. P. (s/f). *El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional*. Recuperado el 14 de mayo de 2025, de <http://file:///Users/martasordohernandez/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProporcionalidadYLaJurisprudenciaCons-174691.pdf>

⁴² Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.161.

presente en el derecho sancionador, como es el derecho penal, ámbito en el que nos centraremos particularmente. Son las garantías del Estado de derecho aquellas que hacen indispensable la exigencia de la proporción en las intervenciones para así lograr un control sobre las intromisiones públicas en el ámbito privado.

Tal y como explica CUERDA RIEZU en la obra de DE LA MATA BARRANCO esta exigencia de la proporcionalidad se requiere tanto en las infracciones penales; los delitos y las faltas como en las penas, donde las medidas impuestas restringen derechos fundamentales en ambos casos, el derecho de libertad principalmente seguido de otros con protección constitucional, es por eso que despliega todo su potencial en el derecho penal.⁴³

4.2 CRITERIOS DOCTRINALES PARA VALORAR LA PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS.

Para este apartado, me enfocaré en aquellas teorías que se han desarrollado en los últimos años, podríamos decir entonces, en la doctrina moderna, con las aportaciones principalmente de ALEXY , DE LA MATA BARRANCO y CUERDA RIEZU para analizar la proporcionalidad desde su utilidad práctica.

Una vez estudiada la obra de ALEXY , *Teoría de los Derechos Fundamentales*, es imprescindible comentar como este aborda la proporcionalidad desde una perspectiva reflexiva y humana y no como una regla fría o un mero trámite a seguir para limitar derechos.

La proporcionalidad desde su punto de vista es una herramienta que contribuye a limitar las restricciones con el objetivo de respetar los derechos de las personas, los derechos no son absolutos, pues entran en conflicto las libertades de unos con la seguridad del resto, y es aquí donde ALEXY propone el sentido de la proporcionalidad, en equilibrar ambos conceptos.

Existen tres formas de ver la proporcionalidad, en primer lugar, la medida que afecte a un derecho como ya hemos comentado en apartados anteriores tiene que alcanzar un fin benigno, ha de ser necesaria y no debe causar un daño desproporcionado; como segundo enfoque, no basta con aplicar reglas si no que hay que valorar los intereses en conflicto y lo que implican

⁴³ De la Mata Barranco, N. (2007). *El principio de proporcionalidad penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, p.45.

los derechos en juego en la vida de las personas, equilibrio muy difícil porque son valores de muy compleja medición es por eso que la proporcionalidad exige un pensamiento ético.

Finalmente, el último enfoque que propone este autor sería una combinación de ambas perspectivas, comprobar que las medidas cumplen con la lógica del principio y después realizar un juicio más profundo sobre lo que realmente se está valorando, y en lo que la decisión final implica. Cuando se explica la justificación de las limitaciones a los derechos, aclara que los subprincipios analizados en el marco teórico del principio de proporcionalidad son imprescindibles.

En definitiva ALEXY y su obra invita a reflexionar sobre la proporcionalidad como una herramienta humana cuando se aplica la ley, una herramienta que argumente y justifique cuando se va a producir la limitación de un derecho, no solo para alcanzar el fin primordial, que es la justicia si no para respetar la dignidad humana y no incoar en abuso de poder.⁴⁴

Es precisamente en este último apunte, en el abuso de poder, donde la visión del autor DE LA MATA BARRANCO se vuelve esencial, pues se cuestiona precisamente de qué manera se puede justificar que el Estado castigue sin caer en ese abuso de poder o en el uso desproporcionado de este, en su obra *el principio de proporcionalidad penal* se estudia extensamente en el ámbito que más se pone a prueba; la pena.

La pena no puede entenderse como un castigo sin límites en la realidad del Derecho Penal, en el Estado de Derecho, castigar ha de ser un acto meditado, justificado y razonado, no un acto de venganza, pues este autor insiste en que “*la proporcionalidad debe ser el filtro permanente*” que evite el descontrol del sistema penal. No solo la proporcionalidad es un aspecto clave en la interpretación y aplicación de las normas penales sino que en la función de la pena juega un papel fundamental pues no todas las medidas de prevención son justas.

El poder inmenso que contiene el Derecho Penal exige una máxima responsabilidad y prudencia evitando los sistemas punitivos desmedidos.⁴⁵ Como es de prever, no siempre se enfrenta a situaciones evidentes, la realidad es confusa, no todas las situaciones que se plantean son nítidas y es por eso que surgen conflictos entre derechos y deberes. Es en la obra *La colisión de deberes en Derecho penal* del autor CUERDA RIEZU donde se analiza

⁴⁴ Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 115–150.

⁴⁵ De la Mata Barranco, N. (2007). *El principio de proporcionalidad penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp.40-80.

precisamente este fenómeno , como el Derecho Penal tiene que gestionar la justicia en contextos donde se ha dañado algún bien jurídico, ha de intentar comprender el entorno, los límites y las motivaciones del sujeto sin conformarse con imponer una pena o de aplicar la proporcionalidad como un juicio aislado. Durante el recorrido de esta obra aprecié la carga ética que conlleva el principio de proporcionalidad, y lo alejado que se encuentra de la frialdad o simplicidad de una norma o de un cálculo matemático.⁴⁶

Una vez recorridas algunas de las teorías doctrinales más emblemáticas pongo en valor la dificultad de conseguir el verdadero equilibrio entre humanidad y derecho, la crítica es obvia, la ponderación aislada no es suficiente.

4.3 PROPORCIONALIDAD COMO LÍMITE AL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO.

El principio de proporcionalidad se vincula estrechamente a la idea de prohibición de exceso, principio jurídico fundamental que actúa como límite al poder del estado, su concepto se reduce a la mínima intervención del Derecho penal, es decir, debe intervenir cuando sea indispensable, de la forma menos lesiva posible al crear o aplicar sus normas. Siempre que hablemos del poder del Estado para castigar a quienes infringen las leyes, hay que analizar sus límites. Cuanto más fuerte es el poder punitivo, más urgente es preguntarse quién lo controla o hasta dónde puede llegar o incluso cómo evitamos que se convierta en una forma de violencia. Es por eso que el principio de proporcionalidad es el que actúa como freno, no es una cuestión teórica sino que se trata de un principio real y práctico. La pena sólo es legítima cuando guarda una proporción adecuada con el hecho delictivo y con las circunstancias personales del sujeto que lo ha cometido. Desde esta perspectiva, la proporcionalidad no es una regla de cálculo para decidir cuál es la suma total de los años de penas privativas de libertad o no merecen las conductas sino que se trata de un criterio de justicia material, de manera que las penas o los castigos no se conviertan en respuestas excesivas motivadas por miedo o intereses políticos. Este principio debe estar presente tanto en la fase judicial como en el ámbito penitenciario, es decir, la proporcionalidad no finaliza en la sentencia, se debe reflejar en la manera en la que se cumple la pena, conectando directamente con los principios de legalidad y humanidad de las penas. Si ya de hecho, la privación de la libertad supone en cierta forma sufrimiento, si se le suma una pena

⁴⁶ Cuerda Riezu, A. (2007). *La colisión de deberes en Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 75–110.

desproporcionada o un régimen penitenciario excesivamente restrictivo, el castigo se vuelve cruel e ineficaz. Como recuerda MATA Y MARTÍN “ninguna sociedad democrática puede permitirse un sistema penitenciario que castigue por encima de lo necesario, ni por debajo de lo justo.”

El principio de proporcionalidad es una expresión del respeto al ser humano que se antepone ante el populismo punitivo o ante los mensajes simplistas de “más delito, más cárcel”⁴⁷.

La doctrina constitucional española reconoce el principio como derivado de valores esenciales como los que vimos en su fundamento constitucional; estado de derecho (art 1 CE), dignidad humana (art 10 CE), y la prohibición de arbitrariedad (art 9.3 CE). Por todo esto, la pena, debe encontrar siempre su límite en el respeto a los derechos fundamentales perdiendo su legitimidad en caso contrario.

Numerosos juristas españoles han advertido, desde diferentes ángulos, que el principio de proporcionalidad es uno de los pilares esenciales de un sistema penal democrático. Su ausencia no sólo deslegitima la pena, sino que pone en peligro las bases mismas del Estado de Derecho.

Desde un punto de vista sociológico, la desproporcionalidad, en sentido negativo no se trata de un error técnico o de un accidente, sino de un sistema penal que se encuentra estructurado de forma selectiva, castigando duramente a aquellos que se encuentran en situaciones de desigualdad, tal y como explica RIVERA BEIRAS, pues aunque formalmente su apariencia sea formal, el castigo se está aplicando de forma desigual, automáticamente deja de tratarse de proporcional.⁴⁸

Este principio permite, también, cuando por razones de desocialización o por cumplir el objetivo de reinserción efectiva, reducir la condena por debajo del mínimo legal, actuando de esta forma no sólo como límite si no como herramienta del Derecho penal humana y flexible.⁴⁹

El principio de proporcionalidad, se ve comprometido por la actual tendencia en auge a ampliar el derecho penal o a promover penas más duras como respuesta a la inseguridad,

⁴⁷ Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Tecnos, pp. 31–66.

⁴⁸ Rivera Beiras, I. (2005) *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Anthropos, Barcelona, pp.157-213.

⁴⁹ Mata Barranco, N.J. (2007). *El principio de proporcionalidad penal*, pp.228.

generando así penas desproporcionadas pero que responden más a demandas mediáticas que a realmente lo necesario, que es la justicia.

5. LA PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA

5.1 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.

El Tribunal Constitucional en el Derecho Penal ha sido clave para establecer de qué manera han de aplicarse las penas de una forma justa y equilibrada, entendiendo por esto lo explicado a lo largo de los anteriores apartados. Uno de sus principales objetivos es garantizar que las sanciones impuestas no sean excesivas ni injustificadas si no que sean la respuesta al contenido de los principios de proporcionalidad y a los fines legítimos de la pena.

Para el TC la pena no debe ser un fin en sí mismo si no que debe ser el medio para lograr estos fines, la prevención del delito, la resocialización del individuo condenado y la retribución justa, además de perseguir una protección de los bienes jurídicos y un mantenimiento del orden social. Es por eso que en su jurisprudencia, el TC se ha pronunciado en numerosas ocasiones de manera negativa declarando inconstitucionales disposiciones en las que las penas se han impuesto de manera automática o desproporcionadas sin valorar el contexto del caso o sin llevar a cabo ese juicio ético que hemos analizado durante el trabajo.⁵⁰

5.1.1 El planteamiento del problema en la STC 65/1986, de 22 de mayo.

En vista de la atención por parte del Tribunal Constitucional por el principio de proporcionalidad me ha parecido oportuno realizar un análisis de esta sentencia debido a que representa un referente clave en el ámbito penal, su contenido aporta una base sólida sobre el equilibrio entre las penas como castigo y los afectados derechos fundamentales además de ofrecer herramientas para la posterior interpretación de la justicia penal.⁵¹

⁵⁰ Rodríguez Mourullo, G. (2005). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio de proporcionalidad penal. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, pp. 57-84.

⁵¹ Guerez Tricarico, P. (2016). Algunas consideraciones sobre el principio de proporcionalidad de las normas penales y sobre la evolución de su aplicación en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*. Recuperado a partir de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6183>

a) Resumen procedimental

Se trata de un recurso de amparo , situado en la condena penal impuesta a un propietario de cámaras frigoríficas que colaboraba comercialmente con la Comisaría de Abastecimientos y Transportes de Teruel. El delito por el que fue acusado y posteriormente condenado fue por malversación de caudales públicos, tras apropiar parte del género vacuno, propiedad de dicha Comisaría sobre la que tenía responsabilidad de custodiar y transportar.

El órgano responsable, la Audiencia Provincial de Teruel, mediante Sentencia de 6 de noviembre de 1981, es decir, ocho años atrás, lo condenó a una pena de dieciséis años, cuatro meses y un día de reclusión menor, sumando la agravante de reiteración y accesorias legales, además del debido pago de indemnizaciones. El Tribunal Supremo posteriormente desestimó el recurso de casación, confirmando la sentencia el 12 de noviembre de 1983. Es en este momento cuando se interpone el recurso de amparo ante el TC, en el que se alega la vulneración de los artículos 25.1 (principio de legalidad) y artículo 14 (principio de igualdad) y artículo 15 (prohibición de penas inhumanas o degradantes) de la CE.

Durante la tramitación de este recurso, el Tribunal finalmente decidió que la pena se viese reducida a los doce años y un día debido a la Ley Orgánica 8/1983 que suprimió el agravante de reiteración. Tras la solicitud de la Audiencia por estimar la pena original excesiva, el Gobierno conmutó la pena a seis años y un día.

b) Objeto del recurso

El núcleo del recurso es valorar si la pena impuesta es desproporcionada en relación a los hechos que se presentan y si esto constituye una vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los artículos mencionados anteriormente, el principio de legalidad penal (art 25.1 CE) porque se afirma que dentro de este principio se entiende comprendido el de culpabilidad y proporcionalidad, la prohibición de penas inhumanas o degradantes (art 15 CE) por la misma razón, el hecho de considerar la pena desproporcionada supone que se catalogue como inhumana y por último el principio de igualdad (art 14 CE) porque se plantea que no es razonable que por el delito cometido en este caso, la malversación se impongan penas más altas que por otros delitos más graves como pueden ser el homicidio o la violación. No se trata tanto de cuestionar la comisión del delito sino de cuestionar si la pena es justa y proporcionada.

c) Argumentación jurídica del caso concreto

Digamos que nos encontramos ante un conflicto entre legalidad y justicia material, el TC reconoce que no es de su competencia revisar la política criminal del legislador, ni tampoco sustituirlo al evaluar si la pena legal establecida mantiene conexión con la proporcionalidad. El art 117 CE que consagra el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal deja claro que su papel se limita entre otras cosas a controlar la constitucionalidad no la oportunidad o eficacia penal. Sin embargo, este caso plantea una controversia importante: ¿el principio de proporcionalidad puede ser interpretado como un contenido incluido en los derechos fundamentales implícitamente? Esta cuestión será abordada por el Tribunal profundamente.

El TC afirma que el principio de legalidad penal (25.1 CE) no incluye un derecho subjetivo a la proporcionalidad abstracta de la pena, la controversia que genera este principio como ya hemos explicado es que se considera un valor constitucional pero su garantía y protección pertenece al legislador, no a los jueces o en este caso al TC salvo que se trate de una desproporción desmesurada, carezca de racionalidad y sea manifiesto. En este caso, aunque se compare con otras penas, y llame la atención notablemente el símil que se plantea, no se alcanza ese punto que permitiría valorar la inconstitucionalidad.

De acuerdo a el análisis por parte del Tribunal sobre la alegación de que la pena impuesta se considera inhumana o degradante, este se apoya en la jurisprudencia del TEDH, concretamente en el caso *Tyler*⁵² que aborda la definición de las penas inhumanas de manera que para este, son aquellas que suponen sufrimientos de forma física o psicológica excepcionales y las que humillan extremadamente al condenado, se catalogan como degradantes.

Por último, en lo que respecta a la vulneración del principio de igualdad, esta alegación es rechazada, el Tribunal sostiene que no se pueden equiparar los delitos que se mencionan, hurto estafa o apropiación indebida, con la malversación de caudales públicos, precisamente por tratarse de patrimonio público no de propiedad privada y afectar a toda la sociedad, por esto, merece una protección penal diferenciada.

⁵² Véase *Tyler c. Reino Unido*, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1978, Serie A nº 26 que resulta pertinente para consagrar la doctrina del Convenio Europeo como instrumento activo, se trata de un principio que el Tribunal Constitucional recoge para afirmar la necesidad de que los derechos fundamentales sean interpretados evolutivamente.

No solo se trata de la malversación de caudales públicos si no que concurren agravantes como el abuso de confianza y tal y como exige la jurisprudencia constitucional, la diferencia de trato legal, está correctamente justificado.

La valoración final del TC a pesar de reconocer la dureza de la pena concluye que no existe vulneración constitucional, por ello el recurso de amparo solicitado es denegado, no obstante, como hemos observado suscita una reflexión sobre la proporcionalidad de las penas y el equilibrio entre el castigo y las penas, pero no se vulnera ningún derecho fundamental alegado.

El fallo explica esclarecidamente que el principio de proporcionalidad no constituye en su totalidad un derecho fundamental autónomo que sea exigible por vía de amparo constitucional, si no que es un criterio por interpretar o valorar por parte del legislador y el juez final.

5.2 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN SU STS 37/2019 , de 2 de octubre.

a) Resumen procedimental

Este caso que voy a analizar refleja un camino judicial lleno de particularidades, con implicaciones tanto técnicas como humanas, el protagonista arrastra una larga trayectoria penal que contiene varias condenas a lo largo del tiempo, algunas que abordan delitos menores cometidos durante una etapa de su vida considerablemente vulnerable.

Es el abril de 2019 cuando el Juzgado de lo Penal nº 4 de Alicante dictó un auto que servía de respuesta a la solicitud del interesado, éste buscaba la acumulación de penas que estaba cumpliendo y agruparlas en una única pena ejecutoria atendiendo al máximo de cumplimiento legal para conseguir un horizonte próximo de salida y reinserción. Parcialmente, el Juzgado accedió, fijando un límite máximo de cumplimiento de condena de seis años, dieciocho meses y tres días, límite que fue recurrido por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Supremo por un posible error cometido al aplicar de forma incorrecta el artículo 76.2 del Código penal. Todo esto será abordado en profundidad en el punto número seis de este trabajo.

De acuerdo con el Ministerio Fiscal, estaba la defensa del interesado, pues compartían la opinión de que existía otra alternativa jurídica aún más favorable al reo que no se había considerado.

b) Objeto del proceso

La acumulación de penas es el objeto del proceso, figura esencial en el Derecho Penal (art 76), se trata de calcular un límite máximo de cumplimiento cuando una persona ha sido condenada por delitos independientes en distintos procesos judiciales pero respetando un marco temporal más o menos aproximado entre uno y otro.

El objetivo era determinar si la decisión del Juzgado de lo Penal fue adecuada o si por el contrario se debía haber optado por otra combinación más beneficiosa que lo que obtuviese fuera una reducción del tiempo en prisión. Todo esto se concreta en tratar de elegir de manera correcta la sentencia que sirva como referencia para realizar la acumulación de penas del resto, conforme a los criterios jurisprudenciales.

c) Argumentación jurídica del caso

La revisión por parte de la Sala del Tribunal Supremo fue extensa en materia de acumulación de penas, recordando que precisamente existe para evitar excesos punitivos, especialmente en contextos donde los múltiples delitos son menores y en un entorno turbulento.

Los pilares del razonamiento son en primer lugar, la principal finalidad de reinserción y la conexión con la proporcionalidad, la Constitución exige que la pena tenga como objetivo la reeducación y la reinserción y no una condena interminable inhumana, es por eso que no se puede tratar con mayor dureza la comisión de varios delitos leves que un delito grave que atenta por ejemplo contra la vida.

Por otro lado, el Supremo pertinentemente recuerda que desde la reforma de 2015, ya no es necesario que los hechos están conectados entre sí, se requiere que hayan sido cometidos antes de la sentencia de referencia⁵³ que se toma para hacer la acumulación. De acuerdo a la aplicación del art 76 del CP aclara que no se trata de aplicarlo de forma mecánica sino que

⁵³ Ejecutoria 110/2012, es la sentencia que se toma como referencia para la acumulación de penas conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo por ser la que permite una acumulación de penas más favorable al reo, en tanto los hechos ya procesados judicialmente en las restantes acumulaciones fueron cometidos con anterioridad a esta resolución.

hay que buscar la opción que sea más favorable para el reo siempre que los hechos sean anteriores a la sentencia comentada, no se encuentren con sentencia firme antes de esa fecha y que la acumulación sea completa y coherente.

El Tribunal tras observar que realmente no se verificó correctamente que todas las sentencias acumuladas a su vez podían acumularse entre sí, propuso una alternativa más justa, o al menos más racional y humana, fijando el máximo de cumplimiento en seis años con las restantes ejecutorias que sean incompatibles. Por todo esto, en el fallo, el TS estima el recurso del Ministerio Fiscal revocando el auto anterior.

La armonización en este caso de derecho y humanidad es lo que me llevó a elegir para abordar este trabajo en el que existe una conexión profunda entre precisamente estos conceptos no solo poniendo la vista en el daño cometido sino en ver la oportunidad de reparar y reconstruir.

El Tribunal Supremo a lo largo de todas sus manifestaciones ha consolidado una amplia jurisprudencia en esta materia, la proporcionalidad, que ha marcado el camino a las posteriores decisiones del resto de jueces y tribunales. Se enfrenta a grandes retos en los que no todas las resoluciones son iguales, pero algunas son referentes debido a que este se posiciona frente a debates sociales muy polémicos, y es a través de su jurisprudencia como entendemos cual es el lugar que ocupan las penas o medidas en nuestro sistema actual y las expectativas sobre su aplicación.

5.3 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

A pesar de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no menciona explícitamente el principio de proporcionalidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) lo ha adoptado como una herramienta fundamental para garantizar la no arbitrariedad de los límites de los derechos fundamentales. Cada país es cierto que posee cierta libertad para decidir cómo desean proteger los derechos, pues no todas las culturas, historias y valores son iguales, esto es conocido como “margen de apreciación”, no obstante, es el TEDH el que supervisa que esa libertad no suponga un abuso o que resulte injustificado.⁵⁴

⁵⁴ Fassbender, B. (1998). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Cuadernos de Derecho Público, pp. 51–70.

El TEDH fue creado en 1953 en el marco del CEDH, pero no fue hasta 1959 cuando se manifestó por primera vez, pues se trata de una institución que ha sido objeto de incertidumbre en su viabilidad.

En el ámbito del Derecho penal y sobre todo los derechos fundamentales, la necesidad de asegurar el orden público y respeto a las libertades de cada individuo ha suscitado tensión y debate jurisprudencial. Para entender mejor el equilibrio entre la aplicación de las normas y la imposición de sanciones en el marco Europeo conviene mencionar el caso *Golder*⁵⁵ contra el Reino Unido, refleja de una manera paradigmática este complejo equilibrio. Lo que a simple vista parece simple, como es la denegación de acceso a un abogado, se convirtió en una vulneración de un derecho fundamental, es aquí donde la proporcionalidad juega un papel indiscutible, la medida adoptada por el Estado siempre se debe adecuar al fin legítimo que se persigue sin restricciones innecesarias.

Después el TEDH evolucionó en cuanto a jurisprudencia, por casos como *Mcfeeley* o *Silver*,⁵⁶ consolidando la comprensión de que los derechos de los reclusos no son una mera concesión o un trámite por realizar sino que los derechos no se suspenden automáticamente se deben salvaguardar en todas las ocasiones.

El principio de proporcionalidad se ha expandido para abarcar no solo el ejercicio de derechos durante la detención, sino también en la revisión de penas y las condiciones del cumplimiento de estas. El TEDH ha intervenido en estos casos, aplicando el art 3 del CEDH, que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes.⁵⁷

Para este apartado, me he centrado en la actual monografía de LÓPEZ LORCA, *La posición europea frente al castigo*, una de las grandes preocupaciones que este análisis pone de manifiesto, y que se ve reflejada en múltiples decisiones del TEDH, es el tema de las penas desproporcionadas, sobre todo en el contexto del Reino Unido. Parece que la falta de una revisión judicial completa de la proporcionalidad de las penas ha sido un punto de fricción constante. En dicha obra se insiste en que el TEDH ha sido muy claro al afirmar que la imposición de una cadena perpetua sin ningún tipo de posibilidad de revisión es inaceptable.

⁵⁵ El caso *Golder c. Reino Unido* (Sentencia del TEDH de 21 de febrero de 1975) supuso un hito en el desarrollo del principio de proporcionalidad en el marco de la Unión Europea debido a que reconoció el derecho de acceso a la justicia como parte del derecho a un proceso equitativo. Tras esto, el Tribunal aplicó de forma más rigurosa el control de necesidad y proporcionalidad en las restricciones a derechos fundamentales dentro del CEDH.

⁵⁶ En el caso *Mcfeeley* el Tribunal consideró que ciertas condiciones penitenciarias no superan el umbral de gravedad suficiente para que se considere violado el artículo 8 del CEDH pero reafirmó la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad al evaluar restricciones dentro del régimen de cumplimiento penitenciario. En *Silver*, entre otros casos, el Tribunal estableció que las restricciones debían cumplir con los requisitos establecidos, en este caso con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

⁵⁷ López Lorca, B. (2024). *La posición frente al castigo: los estándares penológicos y penitenciarios del case-law del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Isutel, pp. 29-41.

Esto me hace reflexionar sobre la importancia de que, incluso en los delitos más graves, deba existir un voto para la esperanza, un mecanismo que permita evaluar la evolución de la persona condenada y, quizás, la posibilidad de una reducción de la pena o incluso la liberación. Se trata, en esencia, de equilibrar la justicia con la posibilidad de rehabilitación y reinserción social. La jurisprudencia del TEDH en este ámbito subraya que la sentencia no solo debe ser justa en el momento de su imposición, sino que también debe permitir la esperanza de reinserción y rehabilitación.

Para llevar a cabo esta evaluación de la proporcionalidad de una pena, el TEDH utiliza un "test" específico, una herramienta que me parece crucial para entender su enfoque. Con este test, el tribunal se pregunta si la sentencia es tan excesiva que llega a vulnerar derechos tan fundamentales como el derecho a la libertad y seguridad (Artículo 5 del Convenio), la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (Artículo 3 del Convenio), o el derecho a un juicio justo (Artículo 6 del Convenio). Al aplicar este test, se analizan diversos factores, como la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del acusado y, por supuesto, las circunstancias atenuantes. La duración de la pena es un aspecto clave, especialmente en las cadenas perpetuas, donde la ausencia de revisión se considera un trato inhumano o degradante. Me parece que este enfoque integral permite al TEDH evaluar no solo la pena en abstracto, sino su impacto concreto en la vida del condenado y su conformidad con los principios del Convenio.

Profundiza en cómo el TEDH aborda las "penas graves" y su impacto en la desproporcionalidad. Algo que me parece muy relevante es que el TEDH no pretende dictar la sentencia más adecuada, sino más bien asegurarse de que la pena impuesta por el estado miembro no sea "manifiestamente desproporcionada", es decir, que no "choque" la conciencia judicial europea. Se discute cómo el tribunal ha manejado casos donde las sentencias nacionales parecían excesivamente largas, incluso si la intención era proteger al público o prevenir la reincidencia. Se reitera que, aunque la protección del público es un objetivo legítimo, no puede justificar una sentencia que sea desproporcionada o que no ofrezca una vía para la rehabilitación del condenado. El tribunal busca un equilibrio que garantice la seguridad de la sociedad sin sacrificar la dignidad y los derechos fundamentales del individuo.

Otro punto que me parece vital y que la autora enfatiza es la cuestión de la "libertad anticipada" y la posibilidad de que un condenado demuestre su rehabilitación. El TEDH ha

sido muy claro al señalar que una sentencia de cadena perpetua debe ofrecer al condenado la oportunidad de solicitar una revisión futura de su pena, basándose en su progreso y comportamiento en prisión. Esta perspectiva es fundamental para evitar que la pena se convierta en una "condena a muerte lenta", sin esperanza alguna de liberación o reinserción. El hecho de que varios países europeos hayan implementado mecanismos de revisión para las cadenas perpetuas es visto muy positivamente por el TEDH, ya que demuestra un compromiso con los principios de rehabilitación y proporcionalidad.

En conclusión, el principio de proporcionalidad es un pilar fundamental del derecho penal europeo, tal como lo entiende el TEDH. El tribunal no busca dictar las sentencias, sino garantizar que los estados miembros, al imponerlas, respeten las garantías del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esto implica que las penas deben ser proporcionales a la gravedad del delito y que, en casos de condenas perpetuas, debe existir un mecanismo de revisión que ofrezca la posibilidad de rehabilitación y reinserción. Es un equilibrio delicado, pero crucial, para asegurar que las sanciones penales no vulneren los derechos humanos y que el sistema de justicia sea tanto eficaz como justo.⁵⁸

5.4 ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES.

5.4.1 *La excepción española a la acumulación de condenas europeas y su derogación por la ley orgánica 4/2024.*

Cuando tratamos la acumulación de condenas impuestas por tribunales extranjeros nos encontramos ante un terreno sensible, se trata de un marco en el que confluyen cuestiones de política criminal, integración europea y garantías individuales. La experiencia española con la acumulación de penas dictadas en países de la Unión Europea se encuentra señalada por una tensión permanente entre ser fiel a los compromisos comunitarios y la adopción de decisiones legislativas que dan respuesta en mayor medida a los intereses políticos que a un razonamiento lógico y coherente.

La aprobación de la ley orgánica 7/2014, y en particular la disposición adicional que consagra la excepción nacional al principio de equivalencia de condenas judiciales en Europea debido

⁵⁸ López Lorca, B.. (2024). *La posición frente al castigo: los estándares penológicos y penitenciarios del case-law del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid. Iustel, pp. 165-175.

a que “en ningún caso serán tenidas en cuenta (...) las condenas dictadas por un Tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea con anterioridad al 15 de agosto de 2010”⁵⁹

Esta disposición tuvo una repercusión jurídica notoria debido a que limitaba la eficacia de las penas cumplidas de manera efectiva por ciudadanos europeos en otros países miembros, de igual manera que permitía considerar esas mismas condenas como antecedentes penales o agravantes en procesos que se habían instruido en España. Debido al reconocimiento de efectos negativos y la negativa de efectos positivos se plantea una vulneración del principio de proporcionalidad entendiéndolo desde la dimensión retributiva de proporción entre hecho y sanción y también desde el punto de vista garantista.

Tal y como explica, LAMPÓN SÁNCHEZ en este análisis, la excepción se consolidó en el contexto de una reacción política a la anterior jurisprudencia del TS, que en su STS 186/2014 estimó el cómputo del tiempo de prisión cumplido en Estado miembros de Europa, en este caso Francia, a efectos del límite máximo previsto en el art 76 del CP, sin mediar transposición interna de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo de la Unión Europea, que se trata de una norma de derecho derivado de la UE que obliga a los Estados miembros a reconocer en los procesos penales nacionales las condenas penales firmes dictadas en otros. Esta decisión judicial, fue de gran debate en el ámbito político de nuestro país, pues se concluyó que podía beneficiar a condenados por delitos de terrorismo, concretamente, miembros de ETA. Esto está conectado simbólicamente con la doctrina Parot, anulada por el TEDH en 2013, esta sentencia obligó a excarcelar a varios miembros de ETA provocando un clima de alarma social que propició reformas como la LO 7/2014.

La reacción a esto fue muy veraz, desnaturaliza el principio de equivalencia, quizá por su forma apresurada y restrictiva, lo que provocó lo que se ha denominado como “doctrina Picabea”, a partir de la STS 874/2014, que revocó el criterio anterior alegando que impedía mantener una interpretación favorable al reo. A pesar de esto, como señala el autor del artículo, lo que realmente se invoca como interpretación de acuerdo a la ley escondía una lectura contra el Derecho europeo. Los tribunales españoles, podían computar condenas extranjeras para agravar la pena o denegar beneficios penitenciarios si el legislador así lo decidía pero no podía limitar el tiempo máximo de cumplimiento de condena de acuerdo al art 76 CP.

⁵⁹ Lampón Sánchez, E. (2025). La excepción española a la acumulación de condenas europeas y su derogación por la Ley Orgánica 4/2024. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, p. 5.

Es precisamente esto, lo que vulnera de forma estructural el principio de proporcionalidad en la ejecución de las penas, pues esta no puede exceder el hecho cometido o acumularse de forma desorbitada pero realmente es lo que ocurría al negar los valores limitadores a una pena ya cumplida en otro país europeo refiriéndose únicamente al argumento de que no se trataba de una sentencia dictada en territorio español, pues suponía un doble cumplimiento sin reconocimiento del tiempo efectivo cumplido en privación de libertad.

La legislación española se convirtió de esta manera en una anomalía jurídica, tanto es así que en países terceros como es Tailandia, ciudadanos condenados aquí, podían acumular penas gracias a convención bilaterales mientras que en Estados miembros de la Unión Europea esta posibilidad era inexistente, dejando en el aire los valores de la confianza mutua y la cooperación judicial entre estados que se asienta en nuestro espacio penal europeo.

Finalmente, incluso frente a los crímenes catalogados como más graves, como es el terrorismo, la proporcionalidad debe ser obligatoriamente un límite infranqueable del *ius puniendi*, y esto no será cumplido si una sanción es repetida, o no se ha reconocido lo cumplido en otra jurisdicción o Estado, pues es contrario a la dignidad del condenado y a uno de los fines de la pena, que es la resocialización.⁶⁰

5.4.2 La doctrina Parot y el principio de proporcionalidad en la ejecución penal.

En el marco de este trabajo, donde abordamos el principio de proporcionalidad como límite material del *ius puniendi* y como criterio de imposición y ejecución de penas, considero de gran relevancia abordar resumidamente uno de los episodios que más controversia ha generado en la jurisprudencia penal reciente: la doctrina Parot.

La doctrina Parot constituye un caso límite de interpretación judicial que provocó consecuencias importantes desproporcionadas en la ejecución de la pena. Este apartado servirá como puente conceptual entre la jurisprudencia nacional e internacional analizada y el estudio posterior sobre acumulación de penas y límites legales en el cumplimiento penal efectivo. Esta doctrina constituye una advertencia jurídica y ética, sin proporcionalidad en la ejecución el castigo se convierte en arbitrario lejos de ser justo.

⁶⁰ Lampón, E., Sánchez. (2025). La excepción española a la acumulación de condenas europeas y su derogación por la Ley Orgánica 4/2024. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*.

Tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 197/2006 con fecha 28 de febrero. En ella se trabajó la interpretación de forma radical y novedosa el sistema tradicional del cómputo de exenciones de pena por el trabajo, vigente bajo el Código Penal de 1973, con novedosa me refiero a que rompía con la praxis penitenciaria donde las redenciones se aplicaban sobre el límite máximo de cumplimiento, pero la Sentencia mencionada introdujo el criterio de que éstas redenciones debían computarse pena por pena, no sobre la acumulación lo que conlleva a un tiempo significativamente alargado del tiempo efectivo de privación de libertad.

El nombre de esta Doctrina proviene del miembro de ETA Henri Parot, condenado por la comisión de múltiples atentados. La finalidad de la sentencia fue limitar las excarcelaciones anticipadas de personas condenadas por delitos graves en un contexto políticamente y socialmente tenso, lo que supuso el cambio de doctrina jurisprudencial y su aplicación de forma retroactiva fue el impacto que provocó en los principios fundamentales del Derecho penal, particularmente en la proporcionalidad de la ejecución de las penas. Precisamente, su aplicación retroactiva a los hechos cometidos fue uno de los aspectos más controvertidos, esto suponía que al modificar las consecuencias jurídicas del cumplimiento de la pena se violara el principio de legalidad penal en su dimensión material. Asunto que no pasa desapercibido para el TEDH clave en la condena de España por este, en el caso Del río Prada. El TEDH afirmó por mayoría que se había vulnerado el art 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el principio de “nulla poena sine lege”, nadie podrá ser condenado o penado sin una ley previa que así lo establezca, no solo se produjo esta vulneración sino que también se apreció la vulneración del derecho a la libertad (art 5.1 CEDH) debido a que la persona que cumplía condena permanecía en prisión cuando conforme a la ley vigente en el momento de los hechos ya debía haber sido puesta en libertad. A modo reflexión, considero que este caso es conveniente para debatir sobre los límites del poder punitivo del Estado, la Doctrina Parot supuso un equilibrio entre justicia y legalidad debido a la base de Doctrina, tal y como señala el autor del artículo en el que me he basado para realizar esta breve exposición de la Doctrina, esta constituyó una forma de “activismo judicial” focalizado en dificultar la libertad de los condenados por ciertos delitos sin base sólida legal. La sentencia del TEDH supuso la anulación de la doctrina Parot y la liberación inmediata de varios penados los cuales habían visto sus condenas prolongadas injustificadamente. Las consecuencias que esto acarreó fue en primer lugar, lo que siempre ocasiona un conflicto de tal importancia, el impacto mediático y político pero además un debate sobre los límites de redención, revisión de penas y la introducción de figuras como la

prisión permanente revisable, abordada más adelante como medida de larga duración para según que delitos.⁶¹

Cierro este apartado con una cuestión abierta que invita a reflexionar sobre la relación directa con el principio de proporcionalidad y el modelo constitucional de ejecución penal en España ¿se pretendía satisfacer una demanda social de venganza punitiva más allá de la justicia? ORTEGA MATESANZ⁶² se muestra muy crítico ante esta reflexión, reconoce el interés estatal en poner freno a las excarcelaciones masivas pero advierte que el medio elegido, en este caso la retroactividad de una nueva interpretación, vulnera los derechos fundamentales invitándome a reflexionar hasta qué punto el sistema penal puede aumentar penas ya sancionadas para fines disuasorios o simbólicos, sin traicionar la seguridad jurídica y la proporcionalidad.

6. PROPORCIONALIDAD Y ACUMULACIÓN DE PENAS EN EL SISTEMA PENAL.

6.1 CONCURSO DE DELITOS Y ACUMULACIÓN DE PENAS.

El concurso de delitos supone un gran problema a nuestro ordenamiento jurídico por su gran complejidad, nuestro Código tiene prevista una regla de acumulación de sanciones para los supuestos de concurso real de delitos.

Primero empezaré definiendo estos conceptos que en ocasiones he mencionado en el trabajo, ahora los abordaré en profundidad.

El concurso de delitos podemos distinguirlo entre concurso ideal o formal de infracciones en el que la pluralidad delictiva procede de un solo hecho mientras que en el concurso real de delitos es un mismo individuo el que ha realizado varias infracciones en una pluralidad de acciones u omisiones que pueden enjuiciar al mismo tiempo, imprescindible para hablar de concurrencia de delitos, se entiende así si no media una sentencia condenatoria entre ellas.

No se debe confundir concurso de delitos con concurso de leyes pues los tipos penales no deben excluirse entre sí para que esto no suceda.

⁶¹ Sánchez Tomás, J. M. (2014). La doctrina Parot ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derechos a la legalidad penal y a la libertad (*STEDH, as. Del Río Prada vs. España, de 21.10.2013*). *Revista Española de Derecho Europeo*, pp 151–194.

⁶² Ortega Matesanz, A. (2023). Acerca de la llamada doctrina Parot: la concesión de los beneficios penitenciarios en casos de acumulación de penas. *Revista de Derecho UNED*, pp. 479–503.
<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/39963/28862>

Centrándome en el concurso real de delitos, todos ellos tienen que haber sido cometidos por la misma persona y hemos de estar a lo dispuesto por los arts. 73,74,75 y 76 CP, aplicándose los arts. 92 y 78 bis CP si alguno de los delitos en concurso implica la prisión permanente revisable y por tanto un endurecimiento del régimen de cumplimiento.

Si hablamos de concurso de delitos, por tanto de varios delitos cometidos hay que pensar de qué manera se lleva a cabo su enjuiciamiento, aquí entra en juego la acumulación de penas, consiste de una manera teórica en sumar las penas de cada delito tras su previa individualización, es el criterio sancionador que mejor casa con el concurso real de delitos, pero debido al elevado rigor que conlleva su aplicación no es absoluta. La acumulación ha ido evolucionando a lo largo de los años y de los distintos códigos penales, en el Código de 1848, la acumulación opera como principio general de aplicación de penas cuando se presenta la pluralidad de delitos salvo los supuestos del art 77 y 74 CP.

Para el concurso ideal también se atiende a lo dispuesto en el art 77 pero en los casos en los que la alternativa a la pena única supone una pena más favorable que si se aplica la regla principal.

A pesar de no regularse de forma particular la acumulación presenta varias singularidades es por eso que voy a diferenciarlo en distintos apartados tal y como hace ORTEGA MATESANZ en su obra *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas* obra en la que me baso para este apartado por completo.

- Acumulación material simultánea

Se encuentra en el art 73 CP, es la regla general de imposición y cumplimiento de las penas respecto de quien ha cometido dos o más infracciones, el hecho de que la acumulación sea simultánea produce que no existan límites. El problema que plantea esta variedad de acumulación es que no todas las penas puedan ser cumplidas a la par por ser de distinta especie, esta incompatibilidad se produce cuando las penas son privativas de libertad, en cambio si hablamos de una pena de prisión y otra pecuniaria salvo que el impago produzca privación de libertad si son compatibles.

Respecto a la concurrencia de penas privativas de libertad y privativas de derechos, por norma general se afirma su compatibilidad pero se ha dudado porque el hecho de cumplir una pena de prisión ya te inhibe de por sí de ejercer ciertos derechos que puedan ser restringidos

como por ejemplo conducir, no obstante, en la práctica sí que se admite para aquellos periodos en los que el régimen lo permita.

Por último, la pena de multa puede ser cumplida simultáneamente tanto con las penas privativas de derechos como con las penas privativas de libertad salvo que no se convierta en responsabilidad personal por falta de pago del condenado.

- Acumulación material sucesiva

Para todos aquellos casos donde no se admite la simultaneidad, deberán cumplirse sucesivamente, esta modalidad está contemplada en el art 75 CP y su cumplimiento se realizará comenzando por la ejecución de la pena más grave, una vez extinguida ésta, se pasará cumplimiento de la siguiente. Considerando por más grave la de más duración. Se trata de una previsión complementaria, no es que estrictamente entre en juego cuando no se aplica la acumulación simultánea. En este caso, no se encuentra fundamentado un orden de realización de sanciones pero se acude al art 33 CP y a la clasificación de las penas en graves, menos graves y leves, no siendo definitivo por los resultados insostenibles que acarrearía atender solo a esta ordenación y a la duración temporal como únicos criterios. Por ello, nuestro sistema penal nos lleva a pensar en que el orden debe establecerse atendiendo en primer lugar al bien jurídico que afectan.

La acumulación sucesiva conlleva moderación por parte del legislador existiendo para ella una limitación desde el CP de 1870.

- Acumulación jurídica o limitada del art 76 CP

Este apartado será desarrollado en profundidad a continuación por lo que simplemente abordaré su concepto y es que se trata de los límites a la acumulación sucesiva en beneficio del reo para corregir los excesos penológicos.⁶³

⁶³ Ortega Matesanz, A. (2023) *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*, Aranzadi, pp. 21-37.

6.1.1 Criterios de proporcionalidad en la acumulación de penas.

Para evitar que las penas se sumen indefinidamente y resulten condenas desproporcionadas como ya mínimamente hemos comentado existe la figura de la acumulación jurídica de penas pero para llevarla a cabo de una forma proporcional existen criterios clave.

En primer lugar, la conexión temporal, el punto de partida para la acumulación de penas es la sentencia más antigua para evitar problemas prácticos, si los delitos se cometieron posteriormente a una condena firme, se conocerán las consecuencias por ello se acumulan las penas por hechos delictivos cometidos antes de la fecha de la primera sentencia.

La conexión temporal es fundamental, no tanto que los delitos están relacionados entre sí sino que los hechos pudieran haberse juzgado en un mismo proceso facilitando al legislador la agrupación de penas.

También hay que tener en cuenta la conexión objetiva, es decir la vinculación de los delitos entre sí, una finalidad común o forman parte de una misma actividad delictiva, la conexión subjetiva por otro lado, que considera si los delitos han sido cometidos por la misma persona o grupo con una intención unitaria y el criterio teleológico, perdiendo el sentido de la pena como instrumento de reinserción si estas son irrealizables.

De manera más compleja, en ocasiones, la acumulación no beneficia al reo por el cálculo del límite máximo, por ello, desde el Acuerdo de Pleno del TS en 2016, se pueden volver a considerar las ejecutorias tras un primer intento de acumulación inefectivo, buscando siempre encontrar la solución más beneficiosa. En otros casos, la jurisprudencia del TS ha sido abierta a una combinación de ejecutorias de manera que se pueden reorganizar las sentencias una vez las ya acumuladas hayan sido efectivas obteniendo un resultado más favorable para el reo.

Finalmente, hay un límite que está perfectamente esclarecido, y es que no se puede excluir arbitrariamente una sentencia porque beneficie al reo o al cálculo de la acumulación siguiendo un orden cronológico.

Este mecanismo legal está en constante evolución y por ello sus criterios y jurisprudencia en lo que respecta a la conexión temporal principalmente logrando alcanzar un equilibrio entre los castigos y las penas justas y orientadas a la reinserción social.⁶⁴

6.1.2 Análisis del artículo 76 CP y sus limitaciones.

La problemática del artículo 76 del Código Penal español y sus limitaciones ha sido objeto de profundo análisis doctrinal, especialmente por parte del profesor ORTEGA MATESANZ, quien ha abordado este asunto desde una perspectiva técnica y crítica. Esta norma, destinada a limitar la acumulación de penas cuando concurre un concurso real de delitos, ha generado no solo implicaciones jurídicas, sino también éticas y sociales que merecen un estudio detenido, en especial en el marco de este trabajo que con su estudio pretendo ir más allá de una exposición normativa para adentrarme y conocer el análisis de las consecuencias reales.

El artículo 76 del Código Penal establece una limitación al cumplimiento sucesivo de penas en caso de que un mismo condenado haya sido sancionado por la comisión de varios delitos. Su redacción actual permite que, en ciertos supuestos, el límite efectivo de cumplimiento de pena no exceda el triple del tiempo impuesto por el delito más grave, con un máximo general de veinte años. Sin embargo, dicho límite puede ampliarse hasta los 25, 30 o incluso 40 años si concurren circunstancias específicas, como la comisión de delitos de especial gravedad o la imposición de la pena de prisión permanente revisable. A priori, esta previsión pretende ser garantista, evitando que el cumplimiento efectivo de penas llegue a un punto inhumano o desproporcionado, como sucedía en épocas pasadas, donde las penas acumuladas podrían superar con creces la esperanza de vida del penado, en ocasiones la suma total de las penas supera el tiempo que una persona podría llegar a cumplir.

Esta norma se revela insuficiente o incluso contradictoria cuando se analiza su aplicación práctica. Uno de los principales problemas que se derivan de la actual configuración del artículo 76 es el requisito de la conexión temporal, requisito que ya hemos explicado en apartados anteriores. El precepto exige que los delitos por los que se pretende acumular penas hubieran podido ser enjuiciados conjuntamente, lo que implica una dependencia excesiva de factores ajenos a la voluntad del reo, como la eficacia de la Administración de Justicia, la distribución de causas entre juzgados, e incluso cuestiones tan aleatorias como la

⁶⁴ (S/f). Fiscal.es. Recuperado el 4 de julio de 2025, de <https://www.fiscal.es/documents/20142/99948/Ponencia+Moreno+Verdejo+Jaime+06-03.pdf/06cb297c-18dd-2894-4787-8e0c15492673>

coincidencia en el reparto procesal. Así, personas que han cometido varios delitos en un mismo periodo temporal pueden ver frustrada su aspiración a una acumulación de penas, simplemente porque los procedimientos se tramitaron de forma separada. Esto genera una clara desigualdad de trato y una sensación de injusticia que no debería ser tolerada en un Estado de Derecho, que es lo que a lo largo del trabajo se viene defendiendo.

El análisis adquiere importancia cuando se pone en valor las implicaciones humanitarias dentro de la rigidez normativa que supone. Cabe destacar las consecuencias personales que puede suponer una interpretación estricta del art 76 CP. En efecto, la imposibilidad de acumular penas puede conducir a situaciones de auténtica desesperación para el penado, quien se ve enfrentado a una cadena de condenas sucesivas que extienden su horizonte de libertad a décadas de distancia, sin posibilidad realista de reinserción social. La falta de un criterio flexible, que permita tener en cuenta factores como la conducta del penado, su voluntad de reparación o la ausencia de peligrosidad de cara a un futuro, convierte el sistema en una maquinaria rígida y poco compasiva.

Además, ORTEGA MATESANZ denuncia que la aplicación mecánica de los topes legales puede generar efectos distorsionadores. Por ejemplo, puede ocurrir que una persona condenada por un número elevado de delitos leves acabe soportando una pena efectiva más alta que otra condenada por un delito único pero extremadamente grave. Esta inversión del principio de proporcionalidad penal no es solo una anomalía teórica, sino una realidad constatada en numerosos casos judiciales. A esto se suma la paradoja de que algunos penados más peligrosos acaban beneficiándose de una acumulación de penas, mientras otros, cuya peligrosidad es objetivamente menor, no pueden acceder a dicha acumulación por razones meramente procesales.

Propone una revisión integral del sistema de acumulación de penas, que no se limite a aplicar criterios cuantitativos (como la duración de las penas o el número de delitos) sino que incorpore una visión cualitativa y humanista. En el análisis se ve como una alternativa flexibilizar el requisito de conexidad temporal, permitiendo que jueces y tribunales valoren en cada caso si existe una continuidad delictiva suficiente como para justificar la aplicación del límite del artículo 76, aunque los procedimientos no se hayan tramitado de forma conjunta. Esta perspectiva permitiría una justicia más equitativa y ajustada a las circunstancias de cada caso.

Otra propuesta relevante del autor es la revisión de los topes absolutos de cumplimiento. Aunque estos se introdujeron para evitar penas desproporcionadas, en la práctica pueden funcionar como un tipo de cadena perpetua, especialmente cuando se amplían hasta los 40 años. Este sugiere que estos límites deberían revisarse periódicamente, los datos penitenciarios y criminológicos evidencian que su aplicación no debería ser automática, sino sujeta a una evaluación individualizada que valore la evolución personal del penado, su participación en programas de reinserción, y su actitud ante el delito cometido, algo que venimos comentando a lo largo de todos los apartados, la necesidad de conocer las circunstancias del penado.

En definitiva, el análisis en esta obra sobre el artículo 76 del Código Penal es un llamado a repensar el sistema penal desde una lógica no solo legalista, sino profundamente humanista. Su crítica se sustenta tanto en argumentos doctrinales como en consideraciones de justicia material, y su propuesta apunta hacia un modelo penal más racional, más equitativo y más acorde con los valores constitucionales. Este enfoque no solo responde a exigencias doctrinales o jurisprudenciales, sino que reflexiona sobre la función del jurista más profunda o humana, siendo el protagonista de la garantía de los derechos fundamentales y de la defensa de un modelo de justicia que no renuncie a la dignidad del ser humano.⁶⁵

6.1.3 Límites al cumplimiento acumulado: proporcionalidad y prisión permanente revisable. La doctrina Constitucional en la STC 169/2021.

Tratar la proporcionalidad en el contexto del cumplimiento acumulado de penas como hemos observado no se trata únicamente de un debate técnico o jurídico sino que se trata de una cuestión principalmente de humanidad. A propósito de este epígrafe me pregunto hasta qué punto un sistema penal puede privar de libertad al individuo sin despojarle de horizonte, sentido y dignidad. Este interrogante alcanza su cúlmén con la incorporación de la prisión permanente revisable (PPR) en el ordenamiento español especialmente por la lógica que plantea la acumulación jurídica ya explicada.

⁶⁵ Ortega Matesanz, A. (2022). La penalidad del concurso de delitos en el sistema jurídico-penal español: Estudio de las reglas limitativas de los arts. 76 y 77 CP. Editorial Reus, pp. 111-330.

La sentencia del TC 169/2021 que declara la constitucionalidad de la PPR es precisamente el punto de inflexión en este debate y tal y como explica SOLAR CALVO⁶⁶ En su estudio, dicha sentencia deja sin aclarar muchas de las implicaciones penitenciarias reales de esta figura sin tener en cuenta un análisis más profundo de su impacto en la vida de las personas que cumplen una condena.

Desde que fue introducida por la Ley Orgánica 1/2015, la PPR ha pretendido presentarse como un idílico equilibrio entre la dureza de las penas y la humanidad, es decir penas de duración “teóricamente” indefinida, pero con posibilidad de revisión tras un largo periodo de cumplimiento efectivo, esto es lo teórico, en la práctica este modelo ha terminado por instaurar un régimen de ejecución muy restrictivo y desproporcionado que transforma los instrumentos de reinserción como pueden ser los permisos o la libertad condicional en filtros de exclusión.

De esta manera, el artículo 36 CP impone plazos mínimos de cumplimiento de 15,20, o incluso alcanzando los 22 años antes de poder disfrutar del tercer grado, por otro lado el artículo 92 del CP exige un mínimo de 25 años para solicitar la revisión de la pena, esto no es todo dado que en los casos de concurrencia de varias condenas con PPR el artículo 78 bis CP incrementa aún más esta cantidad de años. Lo que esto supone es que se diseñan modelos de cumplimiento que lejos de ser un sistema individualizado, están más cerca de los regímenes rígidos y sin posibilidad de esperanza.

Por todo esto la proporcionalidad en este contexto que nos encontramos pierde su dimensión humana y se convierte en una ficción, el fin de la pena es la reinserción social, entonces no podemos basarnos en un sistema donde los mecanismos de revisión y de tratamiento tienen características de lo más restrictivos además de inaccesibles para la evolución personal del penado.

SOLAR CALVO denuncia con claridad esta desviación, el problema no son únicamente los plazos sino el modelo que subyace a la reforma de 2015. La lógica parece más punitiva que reparadora debido a que las herramientas diseñadas para acompañar al interno en su proceso de reinserción en realidad son transformadas en instrumentos de castigo. Esto se intensifica con la lógica de la acumulación jurídica, el artículo 76 CP que es el que establece el límite al cumplimiento efectivo cuando concurren varias penas como ya hemos explicado debería

⁶⁶ del Puerto Solar Calvo, M. (2022). *Revisando la prisión permanente revisable: ¿de verdad que es constitucional?* *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, pp. 323–368.

actuar como mecanismo de garantía, pero cuando una de las condenas incluye PPR este límite se difumina ya que las reglas especiales recogidas en el art 78 bis CP elevan los tiempos de cumplimiento de condena multiplicando así los obstáculos para alcanzar además de los fines de la pena, la revisión.

Es por ello que la STC 169/2021 resulta preocupante, el TC considera que la pena no es desproporcionada porque se prevé su revisión pero no se considera por completo si esa revisión es efectiva o lejos de efectiva, razonable. De igual manera que tampoco analiza si el legislador ha ofrecido un sistema penitenciario con capacidad para acompañar al penado hacia esa revisión, ni si los mecanismos de tratamiento y la evaluación individualizada están garantizados por completo, el enfoque del Tribunal es formalista, deja sin respuestas las preguntas primordiales sobre la justicia material de este modelo de castigo.

La PPR acumulada con otras penas produce desigualdades entre quienes cumplen 40 años de prisión bajo régimen de acumulación y quienes por tener una única condena a PPR acceden antes a la revisión, en conclusión parece más perjudicial una suma de penas largas que una única pena de PPR, lo que a mi parecer contradice toda lógica proporcional.

En definitiva el estudio de SOLAR CALVO deja clara una advertencia, un sistema penal sin horizonte y sin medida se encuentra bastante lejos de lo que se considera legítimo, la proporcionalidad pierde su función cuando el cumplimiento de penas anula las posibilidades de avance y la esperanza.

Esto suscita un desafío no solo constitucional sino ético, la proporcionalidad debe tenerse en cuenta en todas las fases del proceso penal.

6.2 CRÍTICAS Y PROPUESTAS DE MEJORA AL SISTEMA ACUMULATIVO DE PENAS.

El artículo 76 del Código Penal español, que regula la acumulación jurídica de penas, establece que el cumplimiento efectivo de múltiples condenas privativas de libertad no podrá exceder del triple del tiempo correspondiente a la pena más grave, con un límite máximo generalmente fijado en veinte años, ya explicado. Esta disposición, en apariencia garantista, pretende evitar la imposición de condenas excesivamente largas cuando una misma persona

ha sido condenada por varios delitos. Sin embargo, como expone de forma clara y crítica SOLAR CALVO en su obra *Triple de la mayor y condenas eternas*, esta fórmula legal, basada en una lógica puramente aritmética, encierra una serie de contradicciones y problemáticas que evidencian su insuficiencia práctica y su falta de conexión con los fines de reinserción de la pena establecidos en el artículo 25.2 de la Constitución Española.

La autora sostiene que el criterio del “triple de la pena más grave” no se fundamenta en un principio ético o jurídico sólido, sino en una solución técnica que busca establecer un límite razonable a la suma de penas. No obstante, el resultado muchas veces es el contrario: se produce una acumulación ficticia, en la que se aplican matemáticamente límites sin tener en cuenta el contexto real de la persona condenada, ni la vinculación entre los hechos delictivos. A menudo, esta aplicación que se realiza de forma automática ignora circunstancias personales, sociales o incluso patológicas del penado, convirtiendo la acumulación jurídica en un instrumento que, lejos de limitar el castigo, termina consolidando una forma de encierro prolongado y desproporcionado sin perspectiva de futuro.

SOLAR CALVO denuncia también que el régimen actual de acumulación genera una profunda desigualdad entre condenados. El orden en que se dictan las sentencias, el momento en que se solicita la acumulación o el mero hecho de disponer o no de asistencia jurídica eficaz puede determinar si una persona cumple quince, veinte o incluso treinta años de prisión por delitos cometidos en un mismo periodo temporal. Es decir, las circunstancias del momento condicionan de alguna forma las penas impuestas. Así, el artículo 76 deja de ser una herramienta de justicia material para convertirse, en muchos casos, en un mecanismo aleatorio dependiente de variables que escapan al control de quien está en prisión.

Desde esta crítica, la autora plantea diversas propuestas de mejora que podrían transformar el artículo 76 en una disposición realmente orientada a la proporcionalidad y la reintegración. En primer lugar, propone revisar el límite del “triple de la mayor”, sustituyéndolo por un límite absoluto más razonable, como quince o veinte años, especialmente en aquellos casos que no impliquen delitos de extrema gravedad. Este ajuste permitiría mantener la respuesta penal, pero sin caer en la reproducción automática de largas condenas que excede todo sentido resocializador.

Además, propone flexibilizar los criterios de acumulación para permitir la inclusión de todas las condenas por hechos cometidos antes de la primera sentencia firme, sin importar el

momento en que se dicten. De esta forma, se evitaría la creación de “condenas fantasma” que no se pueden agrupar por razones puramente procesales, por tratarse de cuestiones formales y no del fondo del asunto.

También sugiere que el juez tenga la capacidad de valorar elementos personales y sociales del condenado, permitiendo una acumulación más amplia en aquellos casos donde exista una trayectoria de rehabilitación o una conexión clara entre los hechos, es decir, el entorno y contexto social de cada persona.

Por último, señala la urgencia de facilitar el acceso al procedimiento de acumulación, evitando que éste dependa de una gestión privada o del conocimiento jurídico del interno. Propone establecer un sistema de revisión automática por parte del juez de vigilancia penitenciaria, garantizando que todos los condenados puedan beneficiarse de este mecanismo en condiciones de igualdad.⁶⁷

6.3 POPULISMO PUNITIVO

Para terminar, me ha parecido conveniente abordar este apartado, para mi desconocido antes de empezar a trabajar en este trabajo, término que no conocía a pesar de que su fundamento esté presente en mi día a día cuando se tratan temas son los comentados. En los últimos años, el concepto de “populismo punitivo” ha cobrado una notable presencia dentro del ámbito del derecho penal y la criminología, funcionando como una categoría útil para describir ciertas dinámicas recientes en las políticas criminales. Esta tendencia se caracteriza por el uso del miedo, el sufrimiento y la percepción de inseguridad como instrumentos para obtener apoyo político. A diferencia de otros tipos de populismo que se enfocan en cuestiones redistributivas o en reivindicaciones de soberanía, el populismo penal busca legitimarse a través de un endurecimiento del castigo, promovido como respuesta rápida y visible frente al delito. Esta lógica implica una sustitución de criterios jurídicos por emociones, y debilita los procedimientos deliberativos que deberían guiar una política democrática. Por lo tanto, no se trata únicamente de una cuestión técnica, sino de un fenómeno que refleja cambios culturales y políticos que afectan los fundamentos del Estado de Derecho.

⁶⁷ del Puerto Solar Calvo, M. (2020). *Triple de la mayor y condenas eternas: A propósito del Acuerdo del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018*. Editorial Reus, pp. 43-69.

En el artículo *“Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural”*, se argumenta que estas transformaciones han modificado significativamente tanto la percepción pública de la justicia como la manera en que los gobiernos elaboran sus estrategias penales. En lugar de promover políticas orientadas a la prevención, la proporcionalidad o la reinserción, se priorizan respuestas rápidas que buscan exhibir firmeza ante el crimen. Así, se configura como “otra forma de justicia” basada más en elementos simbólicos que en análisis técnicos de la situación criminal, y que responde principalmente a emociones colectivas como el miedo.

Un componente central de esta forma de populismo es la creación de una figura que muestra el peligro y las preocupaciones sociales. Esta figura suele ser representada como alguien sin derechos, al que se debe neutralizar. Los medios de comunicación contribuyen a esta construcción, reforzando asociaciones entre criminalidad y ciertos grupos sociales como personas pobres, jóvenes o inmigrantes. La solución ofrecida se centra entonces en medidas punitivas severas como la prisión perpetua, la limitación de derechos procesales o el aumento de penas, sin apoyarse en evidencias empíricas ni en diagnósticos criminológicos adecuados como los que hemos explicado, que además, no difieren según seas pobre, joven o inmigrante sino tu circunstancia particular y no general, pues cada persona aunque pertenezca a un mismo núcleo, por ejemplo, los jóvenes, es diferente.

Los efectos del populismo punitivo resultan problemáticos para el orden jurídico y para la convivencia democrática. En primer lugar, se pierde de vista la función del derecho penal como protección de bienes jurídicos, reduciéndolo a una herramienta de represalia. La justicia se convierte en espectáculo, perdiendo su capacidad para educar o reinserter. Además, se diluye el carácter de “última ratio” del sistema penal, que empieza a expandirse y a aplicarse en contextos donde no debería intervenir, como la protesta social o la pobreza. Esta expansión punitiva afecta con mayor intensidad a las personas más vulnerables, que suelen carecer de acceso efectivo a la defensa legal.

Otro elemento preocupante es la forma en que se utiliza la figura de la víctima para justificar estas políticas. Se construye una idea homogénea de la víctima como alguien que exige castigo ejemplar, dejando de lado otras experiencias que no se ajustan a esta narrativa. Se descarta así la posibilidad de una justicia más reparadora, que tome en cuenta las verdaderas necesidades de quienes han sufrido un daño, como el reconocimiento, la atención emocional o la compensación justa.

Ante esta perspectiva, es conveniente bajo mi punto de vista y más aún tras realizar este estudio recuperar una concepción más humanista del derecho penal. Esto implica defender principios fundamentales como la legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia y la finalidad de reinserción. También se deben explorar mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación penal o la justicia restaurativa, que promuevan la reparación y reduzcan la reincidencia. Al mismo tiempo, es clave impulsar políticas sociales centradas en la educación, el empleo o la salud mental, que puedan atacar las causas estructurales del delito, aunque esto cada vez está más interiorizado en empresas y en la sociedad en general.

El rol de los medios de comunicación también debe ser revisado. Para mí, lo más importante, se trata de la forma primaria en la que conocemos en este caso los delitos que se cometen y la evolución de los procesos con sus debidos castigos, los que después son comentados y analizados. Hoy en día, en lugar de ofrecer información precisa sobre la criminalidad, muchos medios contribuyen a generar alarma social, priorizando lo anecdótico sobre lo estructural y lo emocional sobre el análisis riguroso. Por eso, una política penal democrática debe considerar también la responsabilidad mediática y ética en la forma en que se presenta el delito.

En resumen, el populismo penal representa una forma de gobernar basada en la gestión del miedo y la distorsión del derecho penal. No se trata solo de leyes más duras, sino de un cambio en la cultura política que transforma el castigo en espectáculo y convierte la seguridad en una promesa electoral. Frente a esto, el reto de juristas, criminólogos y legisladores es resistir estas presiones y defender una justicia que sea racional, garantista y respetuosa de los derechos humanos. Es una tarea de lo más importante a la vez que necesaria pues para las personas que han sufrido como sujeto pasivo la pérdida de algún bien o de alguna persona por la comisión de un hecho delictivo es importante ver que la justicia se está aplicando y no solo eso sino que además lo consideren suficiente para de alguna forma resarcir el daño causado.⁶⁸

⁶⁸ Sola, J.C. (2020) Populismo Penal y justicia paralela: un análisis político-cultural. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

7. CONCLUSIONES

A la luz del art 17 de la Constitución Española que reconoce y protege el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad personal, configurándose como una de las garantías esenciales del Estado de Derecho este establece límites claros a las restricciones que pueden imponerse sobre la libertad individual, imponiendo requisitos de legalidad, necesidad y control judicial. En este contexto, el principio de proporcionalidad se erige como un instrumento clave para valorar la legitimidad de cualquier medida que afecte a este derecho fundamental.

1. Después de todo el estudio que he realizado, una de las conclusiones más importantes que extraigo es que la indulgencia no es en sí misma negativa, pero puede dejar de ser justa cuando rompe el equilibrio entre el daño causado y la pena impuesta. He comprendido que el principio de proporcionalidad no exige castigos severos, sino castigos justos, y que incluso una reducción puede ser desproporcionada si anula el valor simbólico, preventivo o reparador del Derecho Penal.

Me ha resultado especialmente interesante ver cómo la reducción de penas, cuando no está bien fundamentada, puede traducirse en una pérdida de legitimidad del sistema, alimentando la sensación social de impunidad. He comprendido que la indulgencia no es una vía de escape, sino una herramienta jurídica que debe aplicarse con criterio y rigor.

2. Una de las partes que más me ha impactado en este trabajo ha sido el análisis del castigo excesivo. He llegado a la clara conclusión de que una pena desmesurada no soluciona nada, ni repara, ni educa, ni reinserta. He comprendido que el castigo, cuando se impone sin límites, se convierte en una forma de violencia institucional. Y eso, lejos de acercarnos a la justicia, nos aleja de ella. Por mucho que la pena impuesta para un delito grave sea muy alta aunque socialmente quizá pase desapercibido, no tiene por qué cumplir con los fines de la pena que es lo realmente importante.

He reflexionado profundamente sobre la responsabilidad del Derecho Penal en proteger, y en poner en práctica todo lo comentado. Castigar más de lo necesario no sólo vulnera la dignidad del penado, sino que puede debilitar su posibilidad de reinserción. La prisión además de ser un lugar de castigo debe ser también un espacio de oportunidad.

3. En ocasiones, la desproporción no siempre viene dada por un error jurídico sino por los factores que rodean al derecho como la presión mediática, el populismo punitivo o incluso el contexto social alternando las respuestas penales.

Me ha sorprendido comprobar cómo, eventualmente, el castigo no responde tanto a criterios racionales como a demandas emocionales o interesadas. Y eso es importante, porque cuando el Derecho Penal se convierte en reflejo del miedo o del deseo de venganza colectiva, deja de ser un instrumento justo para convertirse en una herramienta arbitraria.

El principio de proporcionalidad también debe ser un escudo frente a estas presiones, garantizando que las penas se impongan con independencia, serenidad y rigor, no como reacción al ruido social.

4. Tras este recorrido, valoro aún más este principio, no sólo como un límite jurídico, sino como una expresión ética del Derecho Penal. He interiorizado que detrás de cada decisión punitiva hay una persona, una historia, y un contexto y que la proporcionalidad es la herramienta que impide que la justicia se convierta en un impulso frío.

Gracias a este trabajo, he podido ver que aplicar correctamente este principio no es sólo una cuestión de técnica jurídica, sino también de sensibilidad, de reflexión, de conciencia social y humana. Es un recordatorio constante de que el Derecho Penal no puede perder su principal función. Y de que hay una línea invisible entre la firmeza y la crueldad, y que esa línea se llama proporcionalidad.

5. En definitiva, después de estudiar el concepto, la evolución y la aplicación del principio de proporcionalidad en el marco penal, me llevo una profunda convicción: que la justicia no es compatible ni con la venganza, ni con el olvido, ni con el exceso, ni con la arbitrariedad. Que se trata de aplicar el castigo correctamente y de acuerdo a unos criterios formando parte esto de una modalidad de cuidar a la sociedad suponiendo esto en la práctica todo un reto por el componente humano y emocional particularmente en delitos con consecuencias irreparables, a pesar de que la pena impuesta sea suficiente para cumplir los fines de la pena puede resultar inaceptable para las víctimas y la sociedad en general, la justicia por un lado debe cumplir la norma de manera racional y además hacer frente a una demanda social legítima de castigo y reparación emocional, por lo que quizá más allá de la técnica sería interesante incorporar o fomentar herramientas de escucha entre otros métodos para avanzar hacia una justicia legítima y humanamente comprensible.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y OTROS RECURSOS.

LIBROS

1. Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
2. Beccaria, C. (1993). *De los delitos y las penas*. Madrid: Alianza Editorial.
3. Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
4. Bernal Pulido, C. (2011) *Desafíos de la ponderación. El principio de proporcionalidad como criterio para la aplicación del derecho fundamental a la igualdad*.
5. Castro Moreno, A. (2008). *El por qué y para qué de las penas: análisis crítico sobre los fines de la pena*. Madrid: Dykinson.
6. Cuerda Riezu, A. (2007). *La colisión de deberes en Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
7. Cutiño Raya, S. (2017) *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
8. De la Mata Barranco, N. (2007). *El principio de proporcionalidad penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
9. del Puerto Solar Calvo, M. (2020). *Triple de la mayor y condenas eternas: A propósito del Acuerdo del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018*. Madrid: Editorial Reus.
10. Gómez Benitez, JM. (1990) *La idea moderna de la proporcionalidad de las penas*. Bilbao: Universidad de Deusto.
11. Gracia Martín, L., Boldova Pasamar, C., & Alastuey Dobón, R. (1996). *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch.
12. López Lorca, B. (2024). *La posición frente al castigo: los estándares penológicos y penitenciarios del case-law del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Iustel.

13. Mapelli Caffarena, B. (2011). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Civitas.
14. Mata y Martín, R. M. (2016). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Madrid: Tecnos.
15. Ortega Matesanz, A. (2022) La penalidad del concurso de delitos en el sistema jurídico-penal español: Estudio de las reglas limitativas de los arts. 76 y 77 CP. Madrid: Editorial Reus.
16. Ortega Matesanz, A. (2023) *Práctica y procedimiento de la acumulación de penas*. Aranzadi.
17. Piva Torres, G. (2023). Exégesis del derecho penal: teoría del hecho punible. Barcelona. J.M Bosch Editor.
18. Rivera Beiras, I. (2005). *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona: Anthropos.
19. Von Liszt, F. *La idea del fin en el Derecho Penal / Manual de Derecho Penal Alemán / Lehrbuch des deutschen Strafrechts*.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

1. Alexy, R. (1999) Colisión de derechos fundamentales y realización de derechos fundamentales en el Estado de Derecho democrático. *Revista española de derecho constitucional*.
2. Bacigalupo Zapater, E. (1982) “¿Tienen rango constitucional las consecuencias del principio de culpabilidad?” *en la Ley*.
3. del puerto Solar Calvo, M. (2022). Revisando la prisión permanente revisable: ¿de verdad que es constitucional? *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.
4. Fassbender, B. (1998). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cuadernos de Derecho Público*.
5. Fructuoso González, I. (2021). La proporcionalidad como principio informador de las medidas procesales de carácter coercitivo. *Revista Acta Judicial*.
6. Guerez Tricarico, P. (2016). Algunas consideraciones sobre el principio de proporcionalidad de las normas penales y sobre la evolución de su aplicación en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*.

7. Lampón Sánchez, E. (2025). La excepción española a la acumulación de condenas europeas y su derogación por la Ley Orgánica 4/2024. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*.
8. Martín- Retortillo L. (1981) El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista española de derecho constitucional*.
9. Mata y Martín R.M (2010) El principio de legalidad en el ámbito penitenciario. *Revista general de derecho penal*.
10. Ortega Matesanz, A. (2023). Acerca de la llamada doctrina Parot: la concesión de los beneficios penitenciarios en casos de acumulación de penas. *Revista de Derecho UNED*.
11. Rodríguez Mourullo, G. (2005). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio de proporcionalidad penal. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*.
12. Sánchez Tomás, J. M. (2014). La doctrina Parot ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derechos a la legalidad penal y a la libertad (STEDH, as. Del Río Prada vs. España, de 21.10.2013). *Revista Española de Derecho Europeo*.
13. Sola, J.C. (2020). Populismo penal y justicia paralela: un análisis político-cultural. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*.
14. Torío López, A. (1986) La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos o degradantes. *Revista Poder Judicial*.

DOCUMENTOS Y FUENTES EN LÍNEA

1. Domenech, I. P. (s/f). El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional. Recuperado el 14 de mayo de 2025, de <http://file:///Users/martasordohernandez/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeProporcionalidadYLaJurisprudenciaCons-174691.pdf>
2. Fiscal.es (s/f). *Ponencia Moreno Verdejo Jaime*. Recuperado el 4 de julio de 2025, de: <https://www.fiscal.es/documents/20142/99948/Ponencia+Moreno+Verdejo+Jaime+06-03.pdf/06cb297c-18dd-2894-4787-8e0c15492673>

3. González Raggio, A. D. R. (s/f). *La pena y los intentos de justificación. Las teorías de la pena y su problemática*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/11/doctrina48311.pdf>
4. Miguel, A. L. (s/f). *El principio de proporcionalidad. Análisis y alternativas*. Recuperado de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/152167/TFG_LacMigA_principio.pdf
5. Montiel, J. R. (2006). *Prevención general positiva: una reflexión en torno a la teoría de Jakobs*. Anuario de la Facultad de Derecho. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2582622>
6. Ortega Matesanz, A. (2023). *Acerca de la llamada doctrina Parot: la concesión de los beneficios penitenciarios en casos de acumulación de penas*. Recuperado de: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/66898>

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- Constitución Española (CE)
- Código Penal (CP)
- STC 65/1986, de 22 de mayo
- STC 169/2021
- STS 37/2019, de 2 de octubre
- STEDH Del Río Prada vs. España, de 21.10.2013
- TEDH, Tyrer c. Reino Unido, Sentencia de 25 de abril de 1978, Serie A nº 26
- Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo de la Unión Europea